

DIRECCIÓN  
DE  
INGRESOS

CONCELLERÍA  
DE  
ORZAMENTOS E FACENDA

CONCELLO  
DE VIGO



EXPEDIENTE: 2619/500

TIPO EXPTE: ORDENANZAS

SOLICITANTE: Dirección De Ingresos

#### ORDE DE INICIO DE EXPEDIENTE:

En virtude do disposto no artigo 19.2 do TRLRFL (“*Se por resolución xudicial firme resultaren anulados ou modificados os acordos locais ou o texto das ordenanzas fiscais, a entidade local virá obrigada a adecuar aos termos da sentenza todas as actuacións que leve a cabo con posterioridade á data en que aquela lle sexa notificada*”), procede a adecuación do texto do artigo 4.5 da ordenanza fiscal reguladora das taxas por aproveitamento especial ou utilización privativa do dominio público local á xurisprudencia do Tribunal Supremo e sentenzas firmes dos xulgados do contencioso administrativo de Vigo e, en consecuencia, corraxir a contradición da Ordenanza vixente eliminando a frase “*Non obstante o anterior, as empresas de telecomunicacións só tributarán mediante este réxime de cuantificación se son titulares de redes*” e, para maior claridade, completar a frase do parágrafo 4 do apartado 5 do artigo 4 nos seguintes termos: “*As empresas titulares de redes e outras infraestruturas de telecomunicacións tributarán conforme ao epígrafe 1.4 do artigo 4.4*”.

A finalidade do anterior é corraxir o acordo plenario de 5 de setembro de 2018 que determinou un epígrafe 1.4 no artigo 4.4 da ordenanza fiscal de plena efectividade e acorde coa xurisprudencia pero contradictorio cunha frase preexistente no texto da ordenanza que debe ser eliminada.

Vigo, setembro de 2019  
Asina, a Directora de Ingresos

No uso das competencias que me atribúe a vixente lexislación (art. 124 da Lei 7/85 e Resolucións de Delegacións de competencias da Alcaldía de datas 18 e 26 de xuño de 2019) e conforme á proposta da Directora de Ingresos que antecede,

#### ORDENO:

Que pola Dirección de Ingresos se inicie a tramitación de expediente de **Adecuación do artigo 4.5 da Ordenanza Fiscal Reguladora das Taxas por aproveitamento especial ou utilización privativa do dominio público local á xurisprudencia do Tribunal Supremo e sentenzas firmes dos xulgados do contencioso administrativo de Vigo.**

Vigo, setembro de 2019  
Asina, O Concelleiro Delegado de Orzamentos e Facenda



Copia do documento - Concello de Vigo

Data impresión: 13/11/2019 11:05

Páxina 1 de 1

Expediente 2619/500

CSV: 2HE5CA-E8AE89-EF35A8-DS8BQN-PPWZUC-H1

Pode validar e/ou obter copia electrónica do documento utilizando o código QR da esquerda ou o código de verificación na dirección <http://www.vigo.org/csv>

**DIRECCIÓN  
DE  
INGRESOS**

**CONCELLERÍA  
DE  
ORZAMENTOS E FACENDA**

**CONCELLO  
DE VIGO**



**EXPTE: 2619/500**

**INFORME PROPOSTA PARA ADECUACIÓN DO ARTIGO 4.5 DA ORDENANZA FISCAL Nº 30 DAS TAXAS POR APROVEITAMENTO ESPECIAL OU UTILIZACIÓN PRIVATIVA DO DOMINIO PÚBLICO LOCAL Á XURISPRUDENCIA DO TRIBUNAL SUPREMO E SENTENZAS FIRMES DOS XULGADOS DO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE VIGO.**

**1. NORMATIVA APLICABLE:**

- Constitución española de 27 de decembro de 1978.
- Directiva 2002/21/CE de 7 de marzo, relativa a un marco regulador común de redes e servizos de comunicacións electrónicas (Directiva Marco).
- Directiva 2002/20/CE, do 7 de marzo, relativa á autorización de redes e servizos de comunicacións electrónicas (Directiva Autorización).
- Directiva 2002/19/CE do 7 de marzo, relativa ao acceso ás redes de comunicacións electrónicas e recursos asociados (Directiva Acceso).
- Directiva 2002/22/CE, do 7 de marzo, relativa ao servizo universal e os dereitos dos usuarios en relación coas redes e os servizos de comunicacións electrónicas (Directiva Servizo Universal).
- Lei 7/1985, de 2 de abril, de bases do réxime local.
- Real Decreto Lexislativo 2/2004, de 5 de marzo, polo que se aproba o Texto refundido da Lei reguladora das facendas locais (en adiante, TRLRFL).
- Lei 5/1997, de 22 de xullo, de réxime local de Galicia.
- Lei 58/2003, de 17 de decembro, xeral tributaria (en adiante, LXT).
- Lei 8/1989, de 13 de abril, de taxas e prezos públicos, modificada pola Lei 25/1998, de reordenación das prestacións patrimoniais de carácter público

**2. INFORME PROPOSTA.**

O artigo 19.2 do TRLRFL establece: *“Se por resolución xudicial firme resultaren anulados ou modificados os acordos locais ou o texto das ordenanzas fiscais, a entidade local virá obrigada a adecuar aos termos da sentenza todas as actuacións que leve a cabo con posterioridade á data en que aquela lle sexa notificada”*

A xurisprudencia sucesiva do Tribunal Supremo (STS do 15/10/2012 e do 08/06/2016, entre outras) foi incorporando os pronunciamentos do Tribunal de Xustiza da Unión Europea (Sentenza de 12/07/2012 e Auto do 30/01/2014) para a aplicación das directivas do denominado “paquete de telecomunicacións”. Seguindo a citada xurisprudencia, recaeu sentenza do Xulgado do Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo do 01/02/2018 que motivou o acordo plenario de 5 de setembro de 2018 polo que se introducía a tributación de empresas do sector de telecomunicacións titulares de redes e outras infraestruturas conforme ao epígrafe I.4 do artigo 4.4 da Ordenanza Fiscal nº 30, reguladora das taxas por aproveitamento especial ou utilización privativa do dominio público local, coa finalidade de gravar aqueles supostos nos que as operadoras tiñan transmitido as súas infraestruturas a empresas do grupo non prestadoras directas de servizos de telecomunicacións.

Cómpre lembrar que a citada xurisprudencia sentou dous criterios en relación con estas taxas:

- 1º Soamente tributan por estas taxas as empresas titulares de redes ou infraestruturas que, de forma efectiva, ocupan dominio público local e,
- 2º O método de cuantificación que determine a contía da taxa non pode ter en conta ingresos brutos obtidos por unha compañía nin volume de negocio.

	Copia do documento - Concello de Vigo	Data impresión: 13/11/2019 11:05	Páxina 1 de 3
	Expediente 2619/500	CSV: 21E2C5-E7A186-EB34BA-55S1H4-AH5692-H1	
	Pode validar e/ou obter copia electrónica do documento utilizando o código QR da esquerda ou o código de verificación na dirección <a href="http://www.vigo.org/csv">http://www.vigo.org/csv</a>		

**DIRECCIÓN  
DE  
INGRESOS**

**CONCELLERÍA  
DE  
ORZAMENTOS E FACENDA**

**CONCELLO  
DE VIGO**



Seguindo estas dúas máximas derivadas do dereito europeo e incorporadas á xurisprudencia do Tribunal Supremo posterior á STXUE do 12/07/2012, o Pleno en sesión de 5 de setembro de 2018 incorporou un epígrafe I.4 no artigo 4.4 da Ordenanza Fiscal nº 30 pero, de xeito incorrecto, permaneceu no texto da ordenanza vixente a frase “ *Non obstante o anterior, as empresas de telecomunicacións só tributarán mediante este réxime de cuantificación se son titulares de redes*”, incluída no apartado 5 do artigo 4.5, referíndose ao método de cuantificación do 1,5% sobre ingresos brutos.

Como se indica anteriormente, o réxime de cuantificación do 1,5% sobre ingresos brutos non resulta de aplicación ás empresas do sector de telecomunicacións, por non reunir as características esixidas polas Directivas comunitarias do paquete de telecomunicacións: xustificación obxectiva, proporcionalidade, non discriminación e uso óptimo do recurso escaso dominio público local.

En virtude do disposto no transcrito artigo 19.2 do TRLRFL, procede a adecuación do texto da presente ordenanza fiscal á xurisprudencia citada e, en consecuencia, corrixir a contradición da Ordenanza vixente eliminando a frase “*Non obstante o anterior, as empresas de telecomunicacións só tributarán mediante este réxime de cuantificación se son titulares de redes*” e, para maior claridade, completar a frase do parágrafo 4 do apartado 5 do artigo 4 nos seguintes termos: “*As empresas titulares de redes e outras infraestruturas de telecomunicacións tributarán conforme ao epígrafe I.4 do artigo 4.4*”.

Ao tratarse dunha adecuación da Ordenanza fiscal á xurisprudencia citada de obrigada aplicación, mesmo sen modificación do texto da Ordenanza, non procede realización de consulta previa. Non existe impacto de xénero nin tampouco impacto orzamentario derivado deste expediente.

**Tramitación:**

O expediente será tramitado conforme dispón o artigo 111 da Lei 7/1985 de 2 de abril reguladora das bases de réxime local (LRBRL), artigos 15 a 19 do RDL 2/2004 de 5 de marzo que aproba o Texto refundido da lei reguladora das facendas locais (TRLRFL), e artigo 137 apartado 1 b) da citada LRBRL:

Á vista do anterior, esta Dirección de Ingresos solicita, da Xunta de Goberno local a adopción do seguinte,

**ACORDO:**

**1º)** Adecuar o texto da Ordenanza Fiscal nº 30 reguladora das taxas por aproveitamento especial ou utilización privativa do dominio público local á xurisprudencia emanada do TXUE, TS e Xulgados do Contencioso-Administrativo de Vigo e, en consecuencia:

- a) Eliminar no parágrafo 5 do artigo 4.5 a seguinte frase “ *Non obstante o anterior, as empresas de telecomunicacións só tributarán mediante este réxime de cuantificación se son titulares de redes*”.
- b) Completar o parágrafo 4 do artigo 4.5, que quedará redactado como segue: “*Non se incluírán neste réxime especial de cuantificación da taxa os servizos de telefonía móbil. As empresas titulares de redes e outras infraestruturas de telecomunicacións tributarán conforme ao epígrafe I.4 do artigo 4.4*”.

**2º)** Someter a ditame do Tribunal económico-administrativo do Concello.

**3º)** Aprobación provisional en sesión plenaria.

**4º)** Someter a exposición pública por prazo de 30 días hábiles, con inserción de anuncio no Boletín oficial da provincia, taboleiro do Concello e prensa local para exame e reclamacións.

	Copia do documento - Concello de Vigo	Data impresión: 13/11/2019 11:05	Páxina 2 de 3
	Expediente 2619/500	CSV: 21E2C5-E7A186-EB34BA-55S1H4-AH5692-H1	
	Pode validar e/ou obter copia electrónica do documento utilizando o código QR da esquerda ou o código de verificación na dirección <a href="http://www.vigo.org/csv">http://www.vigo.org/csv</a>		

DIRECCIÓN  
DE  
INGRESOS

CONCELLERÍA  
DE  
ORZAMENTOS E FACENDA

CONCELLO  
DE VIGO



5º) Para o caso de non presentarse reclamacións entenderase adoptado o acordo de aprobación definitiva coas seguintes particularidades:

- a) Publicarase o acordo no BOP.
- b) Facúltase á Dirección de Ingresos para a redacción do correspondente texto refundido.

Vigo, setembro de 2019

Asinan dixitalmente, a Técnica Xurídica de Dirección de Ingresos/Xefa da Inspección de Tributos e a Directora de Ingresos

Conforma o Concelleiro Delegado da Área de Orzamentos e Facenda



Copia do documento - Concello de Vigo

Data impresión: 13/11/2019 11:05

Páxina 3 de 3

Expediente 2619/500

CSV: 21E2C5-E7A186-EB34BA-55S1H4-AH5692-H1

Pode validar e/ou obter copia electrónica do documento utilizando o código QR da esquerda ou o código de verificación na dirección <http://www.vigo.org/csv>



Roj: **STS 6484/2012 - ECLI: ES:TS:2012:6484**

Id Cendoj: **28079130022012101114**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **15/10/2012**

Nº de Recurso: **1085/2010**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **EMILIO FRIAS PONCE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ NA 62/2010,**  
**STS 6484/2012**

**TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo**

**Contencioso-Administrativo**

**Sección: SEGUNDA**

**SENTENCIA**

**Fecha de Sentencia:** 15/10/2012

**RECURSO CASACION**

**Recurso Núm.:** 1085 / 2010

**Fallo/Acuerdo:**

**Votación:** 10/10/2012

**Procedencia:** T.S.J.NAVARRA CON/AD SEC.2

**Ponente:** Excmo. Sr. D. Emilio Frías Ponce

**Secretaría de Sala :** Ilma. Sra. Dña. Gloria Sancho Mayo

**Escrito por:** G.J.L

**Nota:**

**Tasa municipal por aprovechamiento del dominio público impuesta a los operadores de telefonía móvil. Ordenanza del Ayuntamiento de Tudela (Navarra).**

**RECURSO CASACION Num.:** 1085/2010

**Votación:** 10/10/2012

**Ponente Excmo. Sr. D.:** Emilio Frías Ponce

**Secretaría Sr./Sra.:** Ilma. Sra. Dña. Gloria Sancho Mayo

**SENTENCIA**

**TRIBUNAL SUPREMO.**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN: SEGUNDA**

**Excmos. Sres.:**

**Presidente:**

**D. Rafael Fernández Montalvo**

**Magistrados:**

**D. Juan Gonzalo Martínez Micó**

**D. Emilio Frías Ponce**

**D. José Antonio Montero Fernández**

**D. Ramón Trillo Torres**

En la Villa de Madrid, a quince de Octubre de dos mil doce.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, constituida en su Sección Segunda por los Magistrados indicados al margen, el recurso de casación nº 1085/2010 interpuesto por "Telefónica Móviles España, S.A.", representada por la Procuradora D<sup>a</sup> Carmen Ortiz Cornago, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de fecha 14 de Enero de 2010, en el recurso contencioso-administrativo nº 108/2008, interpuesto contra la Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil del Ayuntamiento de Tudela.

Se ha personado en este recurso como parte recurrida el Ayuntamiento de Tudela, representado por la Procuradora doña Rosa Sorribes Calle.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** "Telefónica Móviles España, S.A." interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, contra la Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil, del Ayuntamiento de Tudela, publicada en el Boletín Oficial de Navarra nº 158, de 21 de diciembre de 2007.

**Segundo.-** En su escrito de demanda alegó los hechos y fundamentos de Derecho que consideró oportunos y solicitó que se dictase sentencia por la que:

"Primero.- Declare nula la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Tudela (Navarra), " reguladora de las tasas por la utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público local por las empresas explotadoras del servicio de telefonía móvil", de conformidad con los Fundamentos Jurídicos expuestos en la presente demanda. ( En el fundamento segundo se alegó la vulneración de los principios de reserva de Ley y tipicidad, partiendo de la regulación establecida en la Ley Foral 2/1995; en el Fundamento Cuarto la existencia de un supuesto de doble tributación, por la compensación anual de Telefónica de España, y el Fundamento Quinto la vulneración del principio de igualdad.

Segundo.- Subsidiariamente, en el supuesto de no acoger la pretensión anterior, declare nulo el artículo 4 de la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Tudela, por cuanto la cuantificación de la tasa llevada a cabo y, por lo tanto, su justificación en la memoria económico financiera, carece de motivación, vulnerando lo dispuesto en las normas con rango de ley, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento Jurídico Tercero de la demanda.

Tercero.- Subsidiariamente, en el supuesto de no acoger las pretensiones anteriores, declare nula la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Tudela por cuanto vulnera lo dispuesto en la Ley 32/2003, de 3 de Noviembre, General de Telecomunicaciones (siendo transposición de la Directiva 2002/20/CE), de conformidad con lo expuesto en el Fundamento Jurídico Quinto de la demanda.

Cuarto.- La expresa condena en costas a la demandada, el Ayuntamiento de Tudela".

La mercantil recurrente igualmente interesaba, por medio de otrosí, el planteamiento por parte del órgano jurisdiccional de una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea en los siguientes terminos:

"La Directiva Comunitaria 2002/20/ CE autoriza a los Estados miembros a imponer tasas por los servicios de telefonía móvil a las empresas de telecomunicaciones titulares o no de redes fijas, por el aprovechamiento especial del dominio público local en los términos en los que se regula en la normativa interna española en los artículos 20.1, 24.1 a) o c) del TRLHL, sin más requisitos que los contemplados en dicho TRLHL o si por el

contrario las disposiciones que regulan la referida tasa deben adecuarse, además, a los principios y exigencias de la citada normativa comunitaria".

El Ayuntamiento de Tudela contestó a la demanda, suplicando a la Sala que dictase sentencia desestimatoria del recurso.

**Tercero.-** Tras la tramitación procesal oportuna, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra dictó la Sentencia desestimatoria de fecha 14 de Enero de 2010 .

**Cuarto.-** Notificada dicha sentencia se presentó escrito por la representación procesal de "Telefónica Móviles España, S.A" , manifestando su intención de preparar recurso de casación, que se tuvo por preparado, emplazando a las partes ante esta Sala del Tribunal Supremo.

El escrito de interposición del recurso de casación incorpora cuatro motivos de casación:

1) Al amparo de lo previsto en el artículo 88.1 c) de la Ley Jurisdiccional , por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia o de las que rigen los actos y garantías procesales, habiéndose generado indefensión.

Se denuncia que la sentencia de instancia es incongruente y no está motivada, ya que no valora la prueba pericial aportada ni considera uno de los motivos de impugnación, el referente al método de valoración inserto en la Ordenanza y en el informe técnico del Ayuntamiento.

2) Al amparo de lo previsto en el artículo 88.1 d) de la Ley Jurisdiccional , por infracción del artículo 24.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales , aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como de la jurisprudencia aplicable.

A juicio de la recurrente la interpretación que hace la sentencia impugnada sobre la conformidad con la norma con rango de Ley Foral y la Jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la aplicación de lo dispuesto en la letra a) del apartado primero del art. 24 de la Ley de Haciendas Locales a los operadores de telefonía móvil vulnera la Jurisprudencia de la que se desprende que Telefonica tributa como sujeto pasivo en la "tasa especial" regulada en el artículo 24.1 c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales , al tener la condición de empresa de telecomunicaciones; que no es sujeto pasivo de la "tasa general" del artículo 24.1 a) de dicho Texto Refundido, al estar incluida en la "tasa especial", por el principio de especialidad normativa, siendo por tanto, incompatible la aplicación sobre el mismo sujeto de la "tasa especial" y de la "tasa general", y que está expresamente excluida del pago de la "tasa especial", por disponerlo así el artículo 24.1 c).

3) Al amparo de lo previsto en el artículo 88.1 c) de la Ley Jurisdiccional , por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia o de las que rigen los actos y garantías procesales, habiéndose generado indefensión.

Considera la recurrente que la interpretación que efectúa la Sala de instancia sobre la no conformidad del planteamiento de la cuestión prejudicial es causa de falta de motivación e infringe el artículo 120.3 de la Constitución , en relación con el artículo 5.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial . A su juicio, la ausencia de remisión al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de la cuestión prejudicial solicitada sobre la adecuación a las normas comunitarias de la Ordenanza Fiscal impugnada sólo puede justificarse en la medida en que no exista duda alguna sobre dicha adecuación, en términos de inexistencia objetiva, clara y terminante.

4) Al amparo de lo previsto en el artículo 88.1 d) de la Ley Jurisdiccional , por infracción del artículo 49.5 de la Ley 32/2003, de 3 de Noviembre, General de Telecomunicaciones , y de la Directiva 2002/20/CE, porque, a juicio de la recurrente, la Ordenanza Fiscal impugnada regula una tasa que no tiene cabida en las exigencias del mencionado precepto.

**Quinto.-** Admitido a trámite el recurso de casación, se dio traslado a la representación procesal del Ayuntamiento de Tudela para formalizar su escrito de oposición. La Corporación municipal solicita la íntegra desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia de instancia.

**Sexto.-** Al tener la recurrente conocimiento de acuerdos de esta Sala sobre suspensión de otros recursos sobre impugnación de Ordenanzas similares de otros Ayuntamientos como consecuencia del planteamiento de cuestiones prejudiciales en los recursos de casación 861/09, 4392/09 y 4592/09, solicitó la personación en los procedimientos ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea o subsidiariamente que se notificase a dicho Tribunal para que decidiese lo que procediese sobre la condición de parte interesada respecto de las cuestiones planteadas en el recurso de casación 861/09, que se refería a la Ordenanza del Ayuntamiento de Tudela, accediéndose a la pretensión subsidiaria por Auto de 12 de Septiembre de 2011, aunque el Tribunal



de Justicia resolvió que la recurrente no reunía las condiciones para ser considerada parte según el art. 23 del Estatuto del Tribunal.

**Séptimo.-** Publicada la sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de Julio de 2012, que resolvía las cuestiones prejudiciales suscitadas en los recursos de casación 861/09, 4592/09 y 4307/09, por Diligencia de Ordenación de 18 de Julio de 2012 se acordó poner de manifiesto dicha sentencia a las partes personadas para que manifestasen lo que a su derecho conviniese sobre la incidencia del pronunciamiento del Tribunal de Justicia para la resolución del mismo.

Al evacuar dicho trámite, "Telefonía Móviles España" solicitó que se dicte sentencia estimando el recurso de casación, con revocación de la impugnada, ante el contenido de la sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de Julio de 2012, y anulación de la Ordenanza Fiscal impugnada.

Por su parte, la representación procesal del Ayuntamiento de Tudela solicita que se dicte sentencia que "estime sólo parcialmente el recurso de casación planteado y proceda, conforme a Derecho, a anular la referencia contenida en el artículo 4 de la Ordenanza a las empresas comercializadoras y distribuidoras que no son titulares de redes, así como la referencia correlativa contenida en el artículo 2 de la misma, relativo al hecho imponible, afirmando su legalidad en todo lo demás".

**Octavo.-** Para la votación y fallo se señaló el día 10 de Octubre de 2012, fecha en la que tuvo lugar la referida actuación procesal.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Emilio Frías Ponce,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** La sentencia hoy recurrida, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 14 de Enero 2010, desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Telefónica Móviles de España" contra la Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil, del Ayuntamiento de Tudela.

La Sala de instancia reproduce, ante todo, en el fundamento primero, la argumentación jurídica de la sentencia de 30 de Diciembre de 2008, rec. 108/2008, referida a la misma Ordenanza Fiscal, impugnada también por "Vodafone España, S.A". por entender que era aplicable al presente caso.

La referida sentencia de 30 de Diciembre de 2008, en el primer fundamento, rechaza la asimilación del régimen de la Hacienda Foral de Navarra al régimen común de Haciendas locales, negando que el art. 105 de la Ley Foral 2/1995, que era la norma aplicable al caso, concordase con el art. 24.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, por lo que las consideraciones de la recurrente sustentadas en la nueva redacción de la norma estatal por la Ley 51/2002 sobre la configuración del hecho imponible y su cuantificación no resultaban extrapolables al caso.

En los Fundamentos segundo y tercero mantiene la concordancia entre los artículos 2 y 3 de la Ordenanza, que definen el hecho imponible, y al sujeto pasivo, y el art. 105.1 de la Ley Foral 2/1995, argumentando que lo que se grava es la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local a través de redes o instalaciones de uso exclusivo o compartido, por lo que tanto el operador dueño de la red como cualquier operador de telefonía que se sirva de ella en virtud del derecho de acceso o interconexión está sujeto a la tasa.

El Fundamento cuarto rechaza la alegación de la recurrente de que no existía utilización del dominio público local ante la tecnología empleada entre teléfonos móviles (inalámbrica y de ondas radiolétricas) porque el informe aportado, que mantenía la incesariedad del dominio público local, consistía en un estudio general sobre el sistema de telefonía móvil y no, en concreto, sobre las redes o instalaciones utilizadas por la operadora recurrente para prestar el servicio en el término municipal de Tudela, viniendo a admitir el mismo que la telefonía móvil, con carácter general, precisa la utilización de redes físicas instaladas en el subsuelo de las vías públicas municipales.

El fundamento quinto se refiere a la impugnación realizada del art. 4 (base imponible y cuota tributaria) de la Ordenanza, manteniendo que no se había acreditado que los parámetros que utiliza fueran inadecuados para calcular en valores de mercado la utilidad derivada del aprovechamiento.

El fundamento sexto expresa que las consideraciones expuestas en anteriores apartados conducen directamente a la desestimación de los motivos del recurso fundados en la infracción de los principios constitucionales de igualdad (art. 14), seguridad e interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3) y de capacidad de pago (art. 31.1), que se planteaban de forma subsidiaria. Además, rechaza la infracción de la prohibición de



doble imposición por la concurrencia de la tasa regulada por los artículos impugnados de la Ordenanza con determinadas tasas estatales (tasa general de operadores, tasa de dominio público radioeléctrico, y tasa de carreteras).

Finalmente, en el fundamento jurídico séptimo la sentencia referida rechaza los motivos impugnatorios relacionados con las infracciones del Derecho de la Unión Europea, razonando lo siguiente:

*"Los motivos referentes a la infracción del Derecho Comunitario Europeo van a correr la misma suerte que los anteriores. Resumidamente:*

*1º.- La Directiva 2002/20/CE regula el régimen de tributación de los operadores de telecomunicaciones: tasas administrativas (artículo 12) y cánones por derechos de uso y derechos a la instalación de recursos (artículo 13) en virtud de la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas que son el objeto propio de esa norma.*

*La recurrente, empero, le da a esa regulación "sectorial" sobre la tributación de mencionados operadores un alcance general, esto es, de limitación de la potestad tributaria de los Estados miembros al régimen previsto en los preceptos citados.*

*Por el contrario, la Directiva 2002/20/CE ha sido transpuesta al Derecho interno (L.G. de Telecomunicaciones de 2003) sin limitación de las potestades tributarias de los Estados miembros fuera de los supuestos previstos por ella.*

*De aceptarse la interpretación de la recurrente sobre tributación de máximos, cualquier otro gravamen (Sociedades, IVA, etc.) distinto de los previstos en la citada Directiva que afectase a los operadores de telecomunicaciones o a esta actividad sería contrario a normas vinculantes de la susodicha Directiva.*

*2º.- Consecuencia que se sigue de lo anterior es que la prohibición de discriminación y el mandato de transparencia establecido por el artículo 13 de la Directiva 2002/20/CE ("Los Estados miembros garantizarán que estos cánones...") son de aplicación dentro del ámbito propio de esa norma y no con alcance a la potestad tributaria "general" de los Estados miembros.*

*Lo mismo hay que decir respecto al mandato contenido en el mismo precepto de adecuación de los cánones de referencia (no de otros) al fin previsto y a los objetivos de la Directiva (Marco) 2002/21/CE.*

*3º.- La Directiva 2002/19/CE regula el acceso a las redes de comunicación electrónicas y recursos asociados y a su interconexión.*

*Por lo tanto, esta Directiva como las otras citadas no condiciona o limita la potestad tributaria ejercida con amparo en el artículo 105 de la Ley Foral de Haciendas Locales.*

*Dicho lo anterior, hay que inadmitir la solicitud de planteamiento de cuestión prejudicial al amparo del artículo 234 del Tratado de la Comunidad Europea en relación al artículo 13 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento y del Consejo, de 7 de marzo de 2002 y preceptos anexos de las Directivas 2002/19 y 2002/21.*

*Estamos ante un acto de contenido clara e inequívocamente ajeno al objeto específico y sectorial de las Directivas que se acaban de citar".*

Por otra parte, la sentencia recurrida de 14 de Enero de 2010, en el fundamento segundo, después de señalar que lo dicho en la sentencia que reproduce es plenamente aplicable al caso presente, realiza las siguientes precisiones:

*"a) En cuanto a la "falta de informe técnico-económico con determinado contenido" es de hacer notar que nada de ello hay en lo que se asevera por la entidad recurrente, en cuanto dicho informe obra en el expediente administrativo (reproducido y transcrito posteriormente en el escrito con que se formaliza la contestación a la demanda. Otra cosa es y sea que tal informe técnico-económico no guste o no sea de la conveniencia de la parte actora.*

*b) En segundo término tampoco es de aceptar una posible nulidad de tal Ordenanza en cuanto se afirma que la misma contiene "Regulación de Infracciones y Sanciones" sin habilitación en norma foral con rango de Ley, ya que la Ordenanza en cuanto tal, y en cuanto acoge estas determinaciones sancionadoras está amparada y habilitada por la Ley Foral 2/1995 de 10 de marzo reguladora de las Haciendas Locales de Navarra (art. 52).*

*c) Finalmente decir que si bien la empresa actora remitió, tardíamente y reiterativamente requerida, "la declaración de ingresos facturados en Tudela por todos los servicios de telefonía móvil en el año 2007" por parte de Telefónica de España sin embargo tal documento en el que se hace constar el importe de 4.401.638,51 € por facturas en ese ámbito local, el resultado del mismo corre o debe correr la siguiente suerte:*

*1º en primer término su falta de fiabilidad (la entidad se resiste a aportar acreditación fehaciente de los ingresos brutos por los conceptos que tratamos) por falta de corroboración oficial.*

*2ª así bien, la cifra aportada es identificadora de la corrección de la Ordenanza ya que la cuota resultante es o deviene en todo caso inferior a la que correspondería realmente según el importe declarado, lo que en todo caso, según los parámetros utilizados por dicha Ordenanza, la entidad citada no ve agravado inmerecidamente el resultado final ver sus ingresos brutos."*

**SEGUNDO.-** Conviene comenzar por el examen del cuarto motivo, en el que se cuestiona la adecuación al Derecho Comunitario de la Ordenanza del Ayuntamiento de Tudela.

Pues bien, ha de tenerse en cuenta para la debida respuesta que esta Sala y Sección, por Auto de 29 de Octubre de 2010 (Auto de corrección de errores materiales de 10 de diciembre de 2010), en el recurso de casación 861/2009, interpuesto por "Vodafone España, S.A" contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 30 de Diciembre de 2008 acordó someter al Tribunal de Justicia de la Unión la cuestión prejudicial en los siguientes términos:

*"1º) ¿El artículo 13 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002 , relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización), debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que permite exigir un canon por derechos de instalación de recursos sobre el dominio público municipal a las empresas operadoras que, sin ser titulares de la red, la usan para prestar servicios de telefonía móvil?.*

*2º) Para el caso de que se estima compatible la exacción con el mencionado, artículo 13 de la Directiva 2002/20/CE , las condiciones en las que el canon es exigido por la ordenanza local controvertida ¿satisfacen los requerimientos de objetividad, proporcionalidad y no discriminación que dicho precepto exige, así como la necesidad de garantizar el uso óptimo de los recursos concernidos?.*

*3º) ¿Cabe reconocer el repetido artículo 13 de la Directiva 2002/20/CE efecto directo?"*

Esta cuestión fue resuelta por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, por sentencia de fecha 12 de Julio de 2012, Vodafone España y France Telecom España (asuntos acumulados C-55/11 , 57/11 y 58/11) en la que declaró:

*1) El artículo 13 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de Marzo de 2002 , relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización), debe interpretarse en el sentido de que se opone a la aplicación de un canon por derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma, a los operadores que, sin ser propietarios de dichos recursos, los utilizan para prestar servicios de telefonía móvil.*

*2) El artículo 13 de la Directiva 2002/20 tiene efecto directo, de suerte que confiere a los particulares el derecho a invocarlo directamente ante los órganos jurisdiccionales nacionales para oponerse a la aplicación de una resolución de los poderes públicos incompatible con dicho artículo."*

El Tribunal de Justicia razona de la siguiente forma, respecto de la primera cuestión:

*"28. Con carácter preliminar, ha de observarse que, en el marco de la Directiva autorización, los Estados miembros no pueden percibir cánones ni gravámenes sobre el suministro de redes y de servicios de comunicaciones electrónicas distintos de los previstos en ella (véanse, por analogía, las sentencias de 18 de julio de 2006 , Nuovasocietà di telecomunicazioni, C-339/04, Rec. p. I-6917, apartado 35, y de 10 de marzo de 2011 , Telefónica Móviles España, C-85/10 , Rec. p. I-0000, apartado 21).*

*29. Según se desprende de los considerandos 30 a 32 y de los artículos 12 y 13 de la Directiva autorización, los Estados miembros únicamente están facultados, pues, para imponer o bien tasas administrativas destinadas a cubrir en total los gastos administrativos ocasionados por la gestión, el control y la ejecución del régimen de autorización general, o bien cánones por los derechos de uso de radiofrecuencias o números, o también por los derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma.*

*30. En el procedimiento principal, el órgano jurisdiccional remitente parece partir de la idea de que las tasas controvertidas no están comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 12 de dicha Directiva ni en el concepto de cánones por los derechos de uso de radiofrecuencias o números en el sentido del artículo 13 de la misma. Por lo tanto, la cuestión radica únicamente en determinar si la posibilidad que tienen los Estados miembros de gravar con un canon los «derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma» en virtud del citado artículo 13 permite la aplicación de cánones como los del procedimiento principal, en tanto en cuanto se aplican a los operadores que, sin ser propietarios de esos recursos, los utilizan para la prestación de servicios de telefonía móvil explotando así ese dominio público.*

31. Si bien en la Directiva autorización no se definen, como tales, ni el concepto de instalación de recursos en una propiedad pública o privada o por encima o por debajo de la misma, ni el obligado al pago del canon devengado por los derechos correspondientes a esa instalación, procede señalar, por una parte, que resulta del artículo 11, apartado 1, primer guión, de la Directiva marco que los derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma, se conceden a la empresa autorizada a suministrar redes públicas de comunicaciones, es decir, a aquella que está habilitada para instalar los recursos necesarios en el suelo, el subsuelo o el espacio situado por encima del suelo.

32. Por otra parte, como señaló la Abogado General en los puntos 52 y 54 de sus conclusiones, los términos «recursos» e «instalación» remiten, respectivamente, a las infraestructuras físicas que permiten el suministro de redes y servicios de comunicaciones electrónicas y a su colocación física en la propiedad pública o privada de que se trate.

33. De ello se desprende que únicamente puede ser deudor del canon por derechos de instalación de recursos contemplado en el artículo 13 de la Directiva autorización el titular de dichos derechos, que es asimismo el propietario de los recursos instalados en la propiedad pública o privada de que se trate, o por encima o por debajo de ella.

34. Por lo tanto, no puede admitirse la percepción de cánones como los que son objeto del procedimiento principal en concepto de «canon por los derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma», puesto que se aplican a los operadores que, sin ser propietarios de dichos recursos, los utilizan para la prestación de servicios de telefonía móvil explotando así ese dominio público".

Por otra parte, habiendo quedado sin objeto la segunda cuestión prejudicial planteada (que preguntaba, para el supuesto de que la tasa se considerara compatible con el artículo 13 de la Directiva, si las condiciones en que la misma era exigida en la Ordenanza satisfacen los requerimientos de objetividad, proporcionalidad y no discriminación), el Tribunal de Justicia aborda la respuesta a la tercera cuestión relativa a si cabe reconocer al citado artículo 13 de la Directiva autorización efecto directo y, por lo tanto, si un particular puede invocarlo ante los órganos jurisdiccionales nacionales, que es positiva, al reconocer que el artículo 13 tiene efecto directo.

**TERCERO.-** Ante este pronunciamiento, procede estimar el motivo de casación, lo que comporta, a su vez, la estimación parcial del recurso contencioso administrativo interpuesto, con la consiguiente anulación del último inciso de los art. 2 y 3 del Ayuntamiento de Tudela, en cuanto incluye dentro del hecho imponible de la tasa la utilización de antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, por parte de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil que no sean titulares de aquellos elementos, a las que igualmente define como sujetos pasivos.

Por otra parte, la anulación tiene que alcanzar también al art. 4 de la Ordenanza, al partir la regulación de la cuantificación de la tasa de la premisa de que todos los operadores de telefónica móvil realizan el hecho imponible, con independencia de quien sea el titular de las instalaciones o redes que ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, que no se adecúa a la Directiva autorización, debiendo recordarse, además, que la Abogada General, en las conclusiones presentadas, ante la cuestión prejudicial planteada, sostuvo que "con arreglo a una correcta interpretación de la segunda frase del artículo 13 de la Directiva autorización, un canon no responde a los requisitos de justificación objetiva, proporcionalidad y no discriminación, ni a la necesidad de garantizar el uso óptimo de los recursos de que se trate, si se basa en los ingresos o en la cuota de mercado de una empresa, o en otros parámetros que no guardan relación alguna con la disponibilidad del acceso a un recurso "escaso", resultante del uso efectivo que haga dicha empresa de ese recurso".

Esta conclusión, aunque no fue examinada por el Tribunal de Justicia por las razones que señala, es compartida por la Sala, lo que impide aceptar que para la medición del valor de la utilidad se pueda tener en cuenta el volumen de ingresos que cada empresa operadora puede facturar por las llamadas efectuadas y recibidas en el Municipio, considerando tanto las llamadas con destino a teléfonos fijos como a móviles como recoge la Ordenanza, y además, utilizando datos a nivel nacional extraídos de los informes anuales publicados por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en cuanto pueden conllevar a desviaciones en el cálculo del valor de mercado de la utilidad derivada del uso del dominio público local obtenido en cada concreto municipio.

**CUARTO.-** La estimación de este motivo de casación hace innecesario el análisis de los restantes.

De acuerdo con lo establecido en el art. 139 de la Ley Jurisdiccional, no procede hacer un especial pronunciamiento sobre las costas de este recurso de casación, ni por las originadas en la instancia.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.



## FALLAMOS

**PRIMERO.-** Estimar el recurso de casación interpuesto por la Procuradora doña Carmen Ortiz Cornago, en nombre y representación de "Telefónica Móviles España, S.A.", contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de fecha 14 de Enero de 2010, en el recurso contencioso- administrativo nº 110/2008 , que se casa y anula.

**SEGUNDO.-** Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de "Telefónica de Móviles España, S.A." contra la Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil, del Ayuntamiento de Tudela, declarando la nulidad del último inciso de los artículos 2 y 3 "con independencia de quien sea el titular de aquéllas", así como del art. 4 de la misma.

**TERCERO.-** No hacer expresa condena sobre las costas de este recurso de casación ni sobre las devengadas en la instancia.

No hacemos expresa condena sobre las costas de este recurso de casación ni sobre las devengadas en la instancia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

**D. Rafael Fernández Montalvo D. Juan Gonzalo Martínez Micó**

**D. Emilio Frías Ponce D. José Antonio Montero Fernández**

**D. Ramón Trillo Torres**

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma D. Emilio Frías Ponce, hallándose celebrando audiencia pública ante mí, el Secretario. Certifico.

Roj: STS 2662/2016 - ECLI: ES:TS:2016:2662

Id Cendoj: 28079130022016100242

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **08/06/2016**

Nº de Recurso: **1869/2015**

Nº de Resolución: **1351/2016**

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **MANUEL MARTIN TIMON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ M 4576/2015,**  
**STS 2662/2016**

## **SENTENCIA**

En Madrid, a 8 de junio de 2016

Esta Sala ha visto el recurso de casación número 1869/2015, interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid, representado por la Letrada de su Servicio Jurídico, contra la sentencia de la **Sección Segunda** de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 15 de abril de 2015, dictada en el recurso de dicho orden jurisdiccional número 295/2013, en materia de impugnación de la "Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Utilización Privativa y Aprovechamientos Especiales constituidos en el Suelo, Subsuelo o Vuelo de la Vía Pública a favor de Empresas Explotadoras de Servicios de Telefonía Móvil", aprobada el 21 de diciembre de 2012 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 28 de diciembre de 2012. Ha sido parte recurrida, y se ha opuesto al recurso interpuesto, la entidad Vodafone España, S.A. representada por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> María Jesús Gutiérrez Aceves y bajo dirección letrada de D. Javier Viloria Gutiérrez.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Manuel Martin Timon

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- En el recurso contencioso-administrativo núm. 295/2013, seguido ante Sección Segunda de la Sala de dicho orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se dictó sentencia, con fecha 7 de octubre de 2014, cuyo fallo es del siguiente tenor literal: "*Que estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup> María Jesús Gutiérrez Aceves en representación de la entidad <<Vodafone España S.A.>> y en su virtud ANULAMOS el artículo 5 de la <<Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Utilización Privativa y Aprovechamientos Especiales constituidos en el Suelo, Subsuelo o Vuelo de la Vía Pública a favor de Empresas Explotadoras de Servicios de Telefonía Móvil>> aprobada el 21 de diciembre de 2012 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 28 de diciembre de 2012 condenando al Ayuntamiento de Madrid al abono de las costas causadas hasta una cifra máxima, el Tribunal haciendo uso de esta facultad fija las costas a abonar por el apelante en la suma de MIL QUINIENTOS EUROS (1.500 ?) en concepto de honorarios de Letrado más los derechos arancelarios que correspondan al Procurador*" (sic).

**SEGUNDO** - La representación procesal del Ayuntamiento de Madrid preparó recurso de casación contra la sentencia dictada y, habiéndose tenido por preparado, lo interpuso por medio de escrito presentado el 16 de julio de 2015, en el que solicita su anulación y la declaración de ser conforme a Derecho el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Madrid de 24 de diciembre de 2012, que aprobó la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil, aplicable a fecha de 1 de enero de 2013.



**TERCERO** .- La representación procesal de "Vodafone España, S.A" se opuso al recurso interpuesto, mediante escrito presentado en 25 de noviembre de 2015, en el que solicita que, previos los trámites oportunos-incluyendo la elevación de una cuestión prejudicial ante el T.J.U.E-, se dicte sentencia que le inadmita o, en su defecto, le desestime íntegramente, confirmando la doctrina mantenida por la sentencia impugnada e imponiendo las costas a la Administración recurrente.

**CUARTO** .- Habiendo sido señalado para la deliberación, votación y fallo del presente recurso de casación la audiencia del 31 de mayo de 2016, en dicha fecha tuvo lugar referida actuación procesal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO**.- La sentencia de instancia, que lleva a cabo un estudio de la reciente jurisprudencia de esta Sala sobre la materia - con cita de las Sentencias de fecha 15 de febrero de 2013, dictadas en los recursos de casación 6550/2009 , 89/2010 , 5789/2009 , 6670/2009 , 4280/2009 , 6559/2009 , 5709/2009 , 6581/2009 , 5260/2010 y 5489/2009 - y de la Sentencia del TJUE de 12 de julio de 2012 (asuntos acumulados C-55/11 ,57/11 y 58/11), entiende (Fundamento de Derecho Noveno) que tanto el artículo 2 como el 3 de la Ordenanza reguladora de la Tasa por utilización de privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil del Ayuntamiento de Madrid, se acomodan a una y otra en cuanto disponen: « *Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, por Empresas Explotadoras de Servicios de Telefonía Móvil cuyos servicios se presten, total o parcialmente, a través de recursos de su titularidad tales como antenas fijas, microceldas, redes o instalaciones que materialmente ocupen dicho dominio público municipal* » . « *Son sujetos pasivos de la tasa las empresas o entidades explotadoras de servicios de Telefonía Móvil, con independencia del carácter público o privado de las mismas, titulares de las correspondientes antenas, microceldas, redes o instalaciones a través de las cuales se efectúen las comunicaciones* » .

Y tras ello, la sentencia impugnada se dirige al análisis de la cuota tributaria regulada en el artículo 5 de la Ordenanza y a los elementos determinantes de la misma que resultan conflictivos en los siguientes términos:

"DÉCIMO.- Debemos centrar el análisis en la cuota tributaria regulada en el artículo 5 en los siguientes términos: El importe de la tasa, en función de los recursos útiles para la telefonía móvil instalados en este municipio y del valor de referencia del suelo municipal, se cuantificará individualizadamente para cada operador mediante la aplicación de la siguiente .fórmula de cálculo:

$$CT= e/m2 \text{ básico} \times CPM \times FCA \times Sup \times T \times CV$$

Donde CT es la cuota tributaria de cada sujeto pasivo, fijada en función de los siguientes parámetros:

a) e/m2 básico: 83,51 euros.

b) CPM: Coeficiente de ponderación de los servicios móviles respecto a la totalidad de servicios de comunicaciones prestados por el obligado tributario. Se expresa en un porcentaje determinado para cada operador en función de su número de líneas móviles prepago y pospago sobre el total de sus líneas fijas y móviles activas en el municipio a fecha de devengo. El resultado de aplicar este coeficiente no podrá exceder de un valor de 68 6/m 2.

c) FCA: Factor de corrección cifrado en un coeficiente de 0,25 aplicable a aquellos obligados tributarios cuyo número de líneas móviles prepago y pospago activas en Madrid no supere las 100.000.

d) Sup: Superficie ocupada por el operador. Se fijará aplicando a los metros lineales de apertura de calas o canalizaciones ejecutadas por el obligado tributario, a tenor de los datos obrantes en la Administración Municipal, el ancho medio utilizado para la instalación de redes de telecomunicaciones de 0,65 m2 por cada metro lineal.

e) T: Tiempo de duración de la utilización privativa o aprovechamiento especial. expresado en la unidad correspondiente al año o, en su caso, fracción trimestral de éste (1, 0,25, 0,5 ó 0,75).

f) CV: es el recargo que pondera tanto el uso del vuelo que efectúan los operadores mediante la instalación de elementos tales como microceldas, repetidores u otros similares en .fachadas de edificios, construcciones y mobiliario urbano, como la mayor- intensidad de tráfico que permiten cursar tales recursos. Se determina mediante la aplicación de un coeficiente sobre la cuota tributaria de acuerdo con la siguiente escala:

De 1 a 100 elementos instalados: coeficiente 1,05

De 101 a 200 elementos instalados: coeficiente 1,10



De 201 elementos en adelante: coeficiente 1,15»,

UNDÉCIMO.- El Tribunal entiende conflictivos varios son elementos dentro de la formula  $CT = \text{?}/\text{m}^2 \text{ básico} \times \text{CPM} \times \text{FCA} \times \text{Sup} \times \text{T} \times \text{CV}$ . En primer lugar el establecimiento del 6/m<sup>2</sup> básico: 83,51 euros. En segundo lugar el CMP: Coeficiente de ponderación de los servicios móviles respecto a la totalidad de servicios de comunicaciones prestados por el obligado tributario. Se expresa en un porcentaje determinado para cada operador en función de su número de líneas móviles prepago y pospago sobre el total de sus líneas fijas y móviles activas en el municipio a fecha de devengo. Y en tercer lugar CV: es el recargo que pondera tanto el uso del vuelo que efectúan los operadores mediante la instalación de elementos tales como microceldas, repetidores u otros similares en fachadas de edificios, construcciones y mobiliario urbano, como la mayor intensidad de tráfico que permiten cursar tales recursos. Se determina mediante la aplicación de un coeficiente sobre la cuota tributaria de acuerdo con la siguiente escala y por último el factor "sup" Se fijará aplicando a los metros lineales de apertura de calas o canalizaciones ejecutadas por el obligado tributario, a tenor de los datos obrantes en la Administración Municipal, el ancho medio utilizado para la instalación de redes de telecomunicaciones de 0,65 m<sup>2</sup> por cada metro lineal."

**SEGUNDO.** - Pues bien, respecto de esos puntos conflictivos, el Tribunal de instancia fundamenta su decisión en las siguientes razones:

A.- Considera que no es correcta la determinación de ?/m<sup>2</sup> básico en la suma de 83,51 euros, que resulta de aplicar una tasa de rentabilidad del 4% al supuesto valor medio del mercado del suelo del municipio de Madrid (2.087,80 euros/m<sup>2</sup>). Ese valor, dice la sentencia, *"se refiere a valor catastral referido exclusivamente a suelos edificables de usos lucrativos del municipio. Debe indicarse que dicho método de cálculo del valor medio de mercado no puede servir para justificar el valor del aprovechamiento del dominio público, por no corresponderse con el valor del suelo sobre el que discurren las redes ya que precisamente el subsuelo por el que discurren las redes no se encuentra dentro de la "superficie de parcelas" pues las vías públicas carecen de tal calificación, y por otra parte porque no es correcta la extrapolación del conjunto del valor de las parcelas, que por su propia naturaleza tiene un aprovechamiento lucrativo", con las vías publicas que carecen de dicho aprovechamiento y que por no encontrarse en el mercado, no pueden ser evaluadas con las técnicas catastrales que precisamente se basan en prospecciones de mercados, basadas en transacciones de dichos bienes, Incluso puede afirmarse que teniendo asignado un determinado valor catastral determinadas parcelas con un uso singularizado como el dotacional no se comprende como no se acude a ellos, cuando dada su naturaleza se acerca mucho mas a la de las redes de telecomunicaciones que tiene una naturaleza infraestructural de conformidad con el artículo 36 de la Ley Territorial de Madrid 9/2001 de 17 julio 2001 del suelo de Madrid. Y por otra parte discurrendo las redes por diversas zonas del municipio al asignarse un valor medio no distingue el aprovechamiento de las zonas de mayor valor y las de menor valor, siendo este un elemento determinante para la asignación de valor base sobre el que girar la tasa, pues aquella ha de ser de menor valor en los lugares del municipio respecto de aquellos en los que el valor de repercusión y por lo tanto de mercado sea menor. Como indica la actora y según se ha acreditado con la prueba pericial practicada a su instancia existe una referencia valorativa cuya comparabilidad con los viales es mucho más clara que la empleada por el Ayuntamiento como es el valor medio por metro cuadrado de suelo asignado a las zonas verdes en la Ponencia de Valores Catastrales de Madrid. siendo el valor medio de las zonas verdes, de 19,30 euros/m<sup>2</sup> el Ayuntamiento de Madrid podía haber utilizado dicho valor o bien ponderando el mismo con otros valores que reflejen usos infraestructurales tal y como se describe en el artículo 36 de la Ley Territorial de Madrid 9/2001 de 17 julio 2001 del suelo de Madrid."*

B.- Entiende que no se ajusta a Derecho el coeficiente de ponderación de los servicios móviles respecto a la totalidad de servicios de comunicaciones prestados por el obligado tributario, que se expresa en un porcentaje determinado para cada operador en función de su número de líneas de prepago y pospago sobre el total de sus líneas fijas y móviles activas en el municipio a la fecha de devengo, *"puesto que no tiene en cuenta el factor esencial de la superficie ocupada, utilizando otros factores ajenos al mismo, pues el establecimiento de dicho índice corrector parte de una base equivocada, cual es que el uso de las redes que discurren por el dominio público municipal es proporcional al número de líneas de telefonía móvil/ fija, cuando ello no es así, ya que no todas las transmisiones de voz y datos de la telefonía móvil utilizan las redes que discurren por el dominio público municipal, ni la intensidad de uso es la misma en uno y otro caso, más aún cuando en el caso de la telefonía fija, es un hecho que dichas redes se utilizan preferentemente para transmisiones de datos con un uso más intenso."*

Además considera que: *"las redes de telefonía fija están sometidas a gravamen por la utilización del dominio público municipal, mediante otra tasa distinta de la hoy analizada, por lo que dichas redes no deben ser objeto de gravamen, de forma directa o indirecta, como el caso presente, pues estaríamos ante un supuesto de doble imposición."*

C.- Tampoco considera ajustado a Derecho el factor CV, esto es el recargo que pondera tanto el uso del vuelo que efectúan los operadores mediante la instalación de elementos tales como microceldas, repetidores u otros

similares en fachadas de edificios, construcciones y suelo urbano, como la mayor intensidad de tráfico que permiten cursar tales recursos.

En efecto, estima que se utiliza un factor multiplicador que nada tiene que ver con la superficie de dominio público local que ocupan las redes en el subsuelo ni con la ocupada por las propias microceldas.

D.- Por último, tampoco considera debidamente justificada la utilización del ancho medio empleado para la instalación de redes de telecomunicaciones de 0,65 m2 por cada metro lineal.

**TERCERO** .- El recurso de casación se fundamenta en un único motivo formulado al amparo del artículo 88.1.d) LJCA por infracción de los artículos 14 y 31 de la Constitución (CE), y de los artículos 24.1.a) y c) y 25 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (TRLHL), así como por vulneración de la doctrina jurisprudencial establecida en SSTs de 9 de mayo, 10 de mayo y 21 de noviembre de 2005 (recursos de casación 3133/2002, 4249/2002 y 5574/2002, respectivamente), de 16 de febrero de 2009 (recurso de casación 5082/2005) y 31 de octubre de 2013 (recurso de casación 3060/2012).

También se alega la infracción del artículo 13 de la Directiva 2002/20/CL de 7 de marzo, en la interpretación que del mismo ha realizado la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en sentencias de 10 de marzo de 2011 (asunto C-85/10) y de 12 de julio de 2012 (asuntos acumulados C-58/11, C-57/11).

Por su parte, la representación procesal de Vodafone España, S.A. opone:

-Que el recurso resulta inadmisibile, por improcedencia de efectuar una nueva valoración de la prueba en sede casacional.

-Que el motivo único formulado por la Letrada del Ayuntamiento de Madrid es improcedente ante la existencia de doble imposición respecto de la empresa que satisface tasa como titular de redes de telefonía fija y ha de satisfacer igualmente la tasa de telefonía fija, lo que resulta contrario al ordenamiento interno y al comunitario.

- Que es igualmente improcedente el motivo planteado por vulneración del Derecho nacional en relación con el método de cuantificación contenido en la Ordenanza anulada por la sentencia de instancia.

**CUARTO** .- La Sentencia de esta Sala y Sección de 9 de mayo de 2016 -recurso de casación 3937/2014- ha estimado el recurso de casación interpuesto por la Letrada del Servicio Jurídico del Ayuntamiento de Madrid, contra sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que, con identidad de fundamentación a la aquí impugnada, había anulado el artículo 5 de la Ordenanza, a instancia de

Orange Espagne S.A.U, que actuó ante esta Sala como parte recurrida.

Por ello, la solución no será diferente.

Así ocurre, para empezar, con la alegación de inadmisibilidad que también en este recurso se opone por la parte recurrida, por entender que supone una improcedente valoración de la prueba en sede casacional.

En efecto, según dicha parte, los argumentos esgrimidos por la recurrente se centran en una cuestión meramente fáctica y no en valoraciones jurídicas. A estos efectos, pone de manifiesto que, en instancia, junto con su demanda aportó, como anexo III, informe pericial en orden a acreditar la improcedencia de la cuantificación contenida en la Ordenanza y no sólo por no adecuarse al valor de mercado, sino por excederlo. Y la sentencia recurrida del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con la prueba pericial que fue aportada, ha considerado debidamente acreditado que el sistema de cuantificación aprobado por el Ayuntamiento no atiende al valor de mercado derivado de la ocupación real y efectiva del dominio público local que es el único hecho imponible que se puede gravar, motivo por el cual concluye que debe declararse la nulidad de pleno Derecho del método de cuantificación comprendido en la citada Ordenanza.

Pues bien, la tesis de la recurrida sobre la inadmisibilidad del motivo no puede ser compartida. Al contrario, de lo que sostiene, a través de él no se nos pide una nueva valoración de la prueba pericial, y por ello no se fundamenta en la infracción de las normas que se refieren a la valoración de la prueba, sino que lo que la Administración recurrente cuestiona son los criterios jurídicos que han de ser tomados en cuenta para la cuantificación de la tasa por Utilización Privativa y Aprovechamientos Especiales constituidos en el Suelo, Subsuelo o Vuelo de la Vía Pública a favor de Empresas Explotadoras de Servicios de Telefonía Móvil. Esto es: si ha de atenderse al valor urbanístico del suelo sobre el que discurren las redes o al beneficio o rentabilidad que obtiene el titular del correspondiente derecho de ocupación; si puede ser o no un criterio ponderable las líneas móviles prepago y pospago sobre el total de las líneas fijas y móviles activas en el municipio a la fecha de devengo del impuesto; si se ajusta a Derecho un recargo que pondere el uso del vuelo por medio de la instalaciones de los correspondientes elementos y la mayor intensidad de tráfico que permiten cursar estos recursos; Y, en fin, la utilización de un determinado ancho medio.



No se trata, por tanto, de cuestionar mediante una nueva valoración los resultados a los que pueda llegar una prueba pericial, sino de resolver, en términos jurídicos, la idoneidad de los criterios empleados para la cuantificación de la tasa.

**QUINTO** .- Antes de resolver la cuestión de fondo, la Sentencia antes referida, de 9 de mayo de 2016 , exponía la evolución de la jurisprudencia en torno a la tasa por utilización o aprovechamiento especial o exclusivo del dominio público y las limitaciones impuestas por el Derecho nacional y comunitario, en los siguientes términos:

"CUARTO.- En nuestra jurisprudencia pueden distinguirse dos etapas.

A.- Una primera, que se corresponde a la anterior doctrina contenida, entre otras, en las sentencias de este Tribunal de 16 de julio de 2007 (rec. de cas. en interés de ley 26/2006) y de 19 de febrero de 2009 (rec. de cas. 5082/2005), que se puede resumir en los siguientes puntos:

a) Se distinguían, conforme al artículo 24 del Texto Refundido de las Haciendas Locales , una tasa general, referida a la utilización o aprovechamiento especial o exclusivo de bienes de dominio público local, cuantificable en función del valor que tendría en el mercado la utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público [artículo 24.1.a) TRLHL]; y otra especial, en la que la utilización privativa o aprovechamiento especial se refiere específicamente al suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte muy importante del vecindario cuantificable en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que se obtuvieran anualmente en el término municipal por la referidas empresas. Y de esta segunda clase de tasa quedaba excluida la telefonía móvil.

b) La realización del hecho imponible de la tasa no estaba vinculada exclusivamente a la titularidad de las redes o instalaciones en el dominio público local, sino que era suficiente la existencia de un aprovechamiento especial del mismo sirviéndose de las instalaciones o redes de otros operadores.

c) Sobre el método de cuantificación de la tasa, no existía un único criterio. En unas sentencias se confirmaba el método de cuantificación de las ordenanzas, derivado del correspondiente informe económico, siempre que permitiera definir el valor de mercado de la utilidad derivada, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trata. En otras, sin embargo, se declaró la nulidad del método utilizado en la correspondiente ordenanza.

B.- Una segunda etapa caracterizada por tener muy presente el marco normativo europeo como límite al establecimiento de la tasa por ocupación del dominio público por operadoras de telefonía, y que puede resumirse en los siguientes términos:

a) Se tiene en cuenta la armonización negativa o de segundo grado impuesta por el Derecho europeo, especialmente derivada de las cuatro directivas sobre telecomunicaciones: Directiva 2002/21, Marco Regulador común de redes y servicios de telecomunicaciones (Directiva marco); Directiva 2002/20, relativa a la autorización de redes y servicios de telecomunicaciones (Directiva autorización); Directiva 2002/19, de acceso a las redes de comunicación y recursos asociados a su interconexión (Directiva acceso); y Directiva 2002/22 sobre servicio universal y derecho de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva de servicio universal).

Estas normas no establecen una armonización, pero sí una serie de requisitos y limitaciones a las potestades tributarias de los Estados miembros con dos finalidades: garantizar el desarrollo de un sector que se considera prioritario para el desarrollo económico y asegurar la competencia dentro del mercado de las telecomunicaciones.

De la regulación europea no puede desprenderse cuál ha de ser el contenido concreto de las tasas municipales sobre instalaciones en el dominio público local de las que se sirven los operadores de telefonía, pero lo que sí establecen las normas europeas son unos límites, generales y específicos, que no pueden ser sobrepasados, en el ejercicio de sus potestades tributarias, por las autoridades de los Estados miembros. Límites que no siempre se enuncian con claridad sino que se deducen de los objetivos de las Directivas y de la interpretación que de dichas normas hace el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).

b) Planteamiento de cuestiones prejudiciales ante el TJUE que dio lugar a la sentencia de 12 de julio de 2012 . Ante la alegación de que las ordenanzas examinadas infringían los artículos 12 y 13 de la Directiva autorización, este Tribunal planteó las siguientes cuestiones prejudiciales:

1º) Si el artículo 13 de la Directiva autorización permitía el establecimiento de un canon por derechos de instalación de recursos en el dominio público municipal a las empresas operadoras que, sin ser titulares de la red, la usan para prestar servicios de telefonía.

2º) Si permitía las condiciones en que el canon o tasa se cuantificaba en las correspondientes ordenanzas.

3º) Si el mencionado artículo 13 reunía las características necesarias para que, de acuerdo con la jurisprudencia europea, gozase de efecto directo.

Este Tribunal formuló la segunda cuestión, relativa a la determinación de la cuantía de la tasa de forma subsidiaria para el caso de que, en respuesta a la primera, el TJUE concluyera que era compatible con el artículo 13 de la Directiva un sistema que exigía el canon también a las compañías de telefonía que no eran titulares de la red que usaban para prestar el servicio.

En las conclusiones de la Abogada General, de 14 de marzo de 2012 se respondió a las tres cuestiones: El artículo 13 de la Directiva era de aplicación directa; no autorizaba a los Estados miembros a imponer a los operadores de telefonía un canon por el uso de los recursos instalados en el dominio público local que sean propiedad de otras empresas; y que el canon contemplado no satisfacía los requisitos de justificación objetiva, proporcionalidad y no discriminación, ni de garantizar el uso óptimo de los recursos de que se trata, en cuanto se basaba en los ingresos o en la cuota de mercado de una empresa o en otros parámetros que guardaran relación alguna con la disponibilidad del acceso a un recurso escaso resultante del uso efectivo que haga la empresa de dichos recursos.

La STJUE de 12 de julio de 2012 respondió en sentido afirmativo sobre la eficacia directa del artículo 13 de la Directiva, que debe ser entendido en el sentido de que se opone a la aplicación a un canon por derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma, a los operadores que, sin ser propietarios de dichos recursos, los utilizan para prestar el servicio de telefonía. Y, a la vista de la respuesta dada esta cuestión, resultaba innecesario responder a la suscitada sobre la cuantificación de la tasa.

c) Desde dicha sentencia del TJUE, la doctrina de esta Sala es la siguiente:

1º) En relación con el hecho imponible se permite exclusivamente la imposición de cánones o tasas por los derechos de uso de radiofrecuencias (tasa por espectro electrónico); derechos de uso de numeración (tasas por numeración); y derechos de instalación de recursos en propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma (tasa por ocupación o aprovechamiento especial del dominio público local).

2º) En cuanto a la trascendencia de la titularidad de la red o recursos instalados en el dominio público local, siguiendo en este punto la doctrina del TJUE:

-) El artículo 13 de la Directiva autorización no permite incluir en los cánones o tasas a los operadores que, sin ser propietarios de los recursos instalados en el dominio público, utilicen los recursos instalados de otras operadoras.

-) La Directiva no define ni el concepto de instalación, de recursos en una propiedad pública o privada o por encima o por debajo de la misma, ni el obligado al pago del canon devengado por los derechos correspondientes a la instalación. Sin embargo, del artículo 11.1 de la Directiva marco puede deducirse que se refiere a la empresa u operadora habilitada para instalar los recursos necesarios en el suelo, subsuelo o el espacio situado por encima del suelo; y los términos recursos e instalaciones remiten a las infraestructuras físicas que permiten la comunicación electrónica y a su colocación física en la propiedad pública o privada.

3º) En cuanto a la cuantificación de la tasa, este Tribunal, de manera reiterada y en aplicación de la doctrina contenida en las mencionadas conclusiones de la Abogada General cuando no es compatible con los siguientes requisitos:

-) Transparencia a cuyo efecto, este Tribunal señala que las Ordenanzas reguladoras cumplen con este requisito si resulta adecuado y con las garantías suficientes el procedimiento normativo de aprobación y la publicidad.

Ahora bien, pueden surgir problemas cuando las reglas o fórmula de cálculo no guardan relación con el valor real del aprovechamiento.

A estos efectos, no resulta transparente el método de cálculo si los informes económicos no incorporan criterios de cálculo que se correspondan con los valores de mercado de la propiedad o de la utilidad obtenida por su utilización, resultando difícil interpretar la necesaria conexión.

-) Objetividad o justificación objetiva, exigencia que no se da cuando el importe del canon o la tasa no guarda relación con la intensidad del uso del recurso escaso y el valor presente y futuro de dicho uso. Y este requisito no se cumple cuando la cuantía de la tasa viene determinada por los ingresos brutos obtenidos por una compañía o por su volumen de negocio.

-) Proporcionalidad, requisito que no concurre en la cuantificación que utiliza parámetros que arroja un montante que va más allá de lo necesario para garantizar el uso óptimo de recursos escasos. Esto es, la cuantía debe guardar una relación de proporcionalidad con los usos o utilización del dominio público por los operadores de telefonía.

-) No discriminación, exigencia que se infringe cuando el gravamen resulta superior para un operador con respecto a otro u otros si el uso o utilización del dominio público por uno y otros es equiparable.

QUINTO.- El TRLHL tampoco impone un determinado método para el cálculo del importe de la tasa de que se trata, por lo que las corporaciones locales pueden establecer diferentes fórmulas siempre que se respeten los límites derivados de sus artículos 24 y 25.

Es decir, ha de tenerse en cuenta: 1º) que no resulta aplicable el régimen especial de cuantificación del artículo 24.1.c) a los servicios telefonía móvil; 2º) que ha de atenderse a la regla general del artículo 24.1.a) que impone que se tome como valor de referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados fuesen de dominio público -"a tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada"; 3º) que para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas; y 4º) que los respectivos acuerdos de establecimientos de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público deben adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto dicho valor de mercado- informes que se incorporarán al expediente de adopción del correspondiente acuerdo-.

**SEXTO.** - La aplicación tanto de los límites que derivan del Derecho europeo como de las exigencias derivadas del TRLHL determina que haya de acogerse el motivo de casación que se analiza respecto de los cuatro parámetros utilizados por el artículo 5 de la "Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Utilización Privativa y Aprovechamientos Especiales constituidos en el Suelo, Subsuelo o Vuelo de la Vía Pública a favor de Empresas Explotadores de Servicios de Telefonía Móvil", que la sentencia de instancia anula.

A.- *Parámetro €/m2.*

Frente al criterio del Tribunal "a quo" que rechaza acudir al valor del suelo urbano por no corresponderse con el valor del suelo sobre el que discurren las redes, ha de señalarse que, conforme al mencionado artículo 24.1.a) TRLHL no es procedente utilizar la referencia del aprovechamiento en términos urbanísticos, que alude a los derechos de los propietarios delimitado en virtud del planeamiento que fija el contenido de aquéllos en función de la edificabilidad, de tal forma que extremando tal criterio podría llegarse a sostener que la ocupación del dominio público local por las empresas de telefonía móvil habría de ser gratuita, con vulneración de los principios constitucionales de igualdad tributaria y generalidad.

El hecho de que las vías públicas o zonas verdes carezcan de un valor lucrativo a efectos edificatorios no impide que puedan ser utilizadas para determinadas actividades económicas que solamente pueden tener lugar en ellas o en su subsuelo, y es entonces, y solo entonces, cuando cobra sentido la previsión del artículo 24.1.a) del TRLHL. de tomar *"como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público."*

Y, por parecida razón, tampoco se comparte la exigencia que refleja la sentencia impugnada de asignar valores individualizados por zonas de la capital que tuvieran en cuenta las distintas categorías fiscales de las calles por cuyo subsuelo discurren las redes, ya que lo que ha de medirse es la utilidad derivada de la ocupación del dominio público y en el presente caso, y con relación al servicio de que se trata, dicha utilidad es idéntica en toda la ciudad.

En fin, tampoco se comparte el criterio del Tribunal de instancia, que invoca el artículo 36 de la Ley 9/2001, de 17 de julio de la Comunidad de Madrid, referido a la cesión obligatoria y gratuita de suelos dotacionales y equipara las vías municipales, a estos efectos valorativos, con zonas verdes, porque, insistimos, el hecho de que dichas vías carezcan de valor lucrativo a efectos de edificación, o éste sea muy residual, no excluye los beneficios que derivan de la realización en dichas zonas ocupadas de actividades económicas, para las que resultan imprescindibles o idóneas.

Dicho en otros términos, a los efectos del aprovechamiento o beneficios derivados de la ocupación de la vía pública para la prestación del servicio de telefonía de que se trata, no resulta relevante la calificación urbanística del suelo que se ocupa. Y es que, como sostiene la representación procesal del Ayuntamiento de Madrid, para los servicios de comunicaciones móviles, la mayor utilidad consiste en poder desplegar por el subsuelo de las vías públicas municipales el cable o fibra óptica que permita conectar sus distintos elementos de red de modo que resulten aptos para prestar los citados servicios de comunicaciones.

En definitiva, la utilidad derivada del uso de los recursos cedidos no resulta ajena al beneficio o rentabilidad que obtiene el titular del derecho de ocupación, ya que existe una íntima vinculación entre el beneficio económico y el valor de la utilidad que debe reflejar el gravamen.

*B.- Coeficiente de ponderación de servicios móviles .*

La Sala de instancia considera que este coeficiente no tiene en cuenta el factor esencial de la superficie ocupada y utiliza factores equivocados como que el uso de las redes que discurren por el dominio público municipal es proporcional al número de telefonía móvil/fija, cuando no todas las transmisiones de voz y datos de la telefonía móvil utilizan las redes que discurren por el dominio público municipal, ni la intensidad de uso es la misma en uno y otro caso, ya que en el caso de la telefonía fija es un hecho que sus redes se utilizan preferentemente para transmisiones de datos con un uso más intenso.

Ahora bien, la determinación del valor de mercado de la utilidad derivada del aprovechamiento del dominio público local no puede efectuarse en términos matemáticos absolutamente precisos, solo es posible efectuarla en términos estimativos o ponderativos. Y a estos efectos el coeficiente que utiliza el artículo 5 de la Ordenanza puede considerarse suficiente. Parte de un valor unitario por metro cuadrado ocupado, igual para todos los sujetos obligados, que se modula, a efectos de concretar la utilidad específica que perciben sus servicios móviles en relación con la totalidad de los servicios prestados a través del mismo elemento. En definitiva, el parámetro de que se trata no se aplica directamente sobre la superficie ocupada por cada obligado tributario, pero sí sobre el valor unitario por metro cuadrado.

De esta forma, el coeficiente al que nos referimos permite disociar la valoración de la utilidad derivada de las ocupaciones por servicios de telecomunicaciones distinguiendo los telefonía fija y móvil, tal como se prevé en el TRLHL y según se dispuso por la Ley 51/2002, ya que la telefonía móvil quedó excluida desde entonces del régimen de tributación del artículo 24.1.c), lo cual no significa no sujeción a la tasa por ocupación del dominio público -que infringiría el principio de igualdad-, sino que la tributación ha de hacerse por el régimen previsto en la letra a) del artículo 24.1 , tal como se señaló en la Sentencia de esta Sala de 16 de febrero de 2009 -recurso de casación 5082/2005 -.

No se grava dos veces el mismo recurso. Lo que se grava es la utilidad que deriva del uso del bien de dominio público para la prestación de la totalidad de servicios de telecomunicaciones, tanto fijos como móviles.

En este sentido, debemos poner de relieve que según consta en el expediente administrativo, el número de líneas móviles de las que es titular Vodafone, España S.A. (1.164.586) es muy superior al de líneas fijas atribuidas al municipio de Madrid en el conjunto nacional (103.240, pues se atribuye a Madrid el 7% del número de líneas fijas de las que es titular la recurrente en todo el Estado, en función de la población), lo que hace que al dividir el número de líneas móviles prepago y pospago activas en el municipio de Madrid por el número total de líneas fijas correspondientes a abonados domiciliados en Madrid más el número de líneas móviles, se obtenga un porcentaje de 91,857%.

En cambio, la situación de la empresa con la que la recurrente se comparó en el escrito de demanda -insistiendo sobre ello en el recurso de casación- es muy diferente porque tiene un número muy reducido de líneas móviles (6.845) y le corresponden en la atribución del 7% antes referido en cuanto a líneas fijas un número muy superior (152.921), lo que hace que su porcentaje final solo alcance el 4,284%.

De esta forma, el coeficiente de ponderación de servicios móviles discrimina la utilidad a cuantificar y contribuye a cumplir el principio de proporcionalidad.

*C.- Factor CV*

Este factor o recargo pondera el uso del vuelo que efectúan los operadores mediante la instalación de elementos tales como microceldas, repetidores u otros similares. También la Sala de instancia considera que se trata de un coeficiente que no atiende a la superficie ocupada, ya que se trata de elementos de red que sirven para optimizar el uso de la red porque permite un número mayor de tráfico de llamadas en áreas de especial intensidad, y la consecuencia es que no sea necesario instalar más cable.

Pero, precisamente, este razonamiento de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid lo que revela es la relación del factor cuestionado con una mayor intensidad de uso del dominio público local a través de una concreta tecnología, susceptible de ser tenida en consideración al cuantificar la tasa por cuanto repercute en el aumento del valor de mercado de la utilidad obtenida por los operadores que emplean los referidos elementos tecnológicos.

*D.- Ancho medio utilizado para la instalación de redes de telecomunicaciones de 0,65 m2 por cada metro lineal.*

Considera la Sala de instancia que la utilización de valores medios atenta, en primer lugar, al principio de utilización óptima de los recursos, en este caso del suelo, vuelo y subsuelo de dominio público municipal porque grava en igual medida al que utiliza con sus redes más espacio, que aquél operador titular de las redes que pueda utilizar una tecnología que minimice el espacio usado. Y, en segundo término, entiende que solo puede gravarse la ocupación efectiva determinada por el ancho real del cable instalado y sus elementos de protección sin que pueda gravarse la "superficie teóricamente reservada" en las aceras para la instalación de redes de telecomunicación.

Ahora bien, el verdadero significado del referido "ancho medio" es el de un "ancho mínimo" derivado de un estándar urbanístico de obligado cumplimiento, que deriva de la Ordenanza de Diseño y Gestión de Obras en la Vía Pública de 31 de mayo de 2006. Esto es, se prevén anchos de reserva en función del tipo de canalización, según se trate de alumbrado y regulación de tráfico, redes de riego, conducciones de agua, conducciones de gas, energía eléctrica y comunicaciones para cable, respecto de la que se señala, precisamente 0,65 m. En definitiva, se trata de una reserva real y obligada que comporta la indisponibilidad del recurso en esas dimensiones, tanto para la Corporación como para terceros.

Por tanto, el artículo 5 de la Ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Madrid que se analiza incorporaba para la cuantificación de la tasa unos criterios que se ajustaban a los artículos 24 y 25 del TRLH y que, en ningún caso, pueden considerarse contrarios a los principios que exige el Derecho europeo de transparencia, objetividad, proporcionalidad y no discriminación.

**SEPTIMO.** - En aplicación de los razonamientos anteriormente transcritos, se estima el motivo y con ello el recurso de casación interpuesto por la representación procesal del Ayuntamiento de Madrid, sin que, conforme al artículo 139 LJCA, haya lugar a la imposición de costas, tanto en este recurso como en la instancia.

#### FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido **1** - ESTIMAR el recurso de casación, número 1869/2015, interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid, representado por Letrada de su Servicio Jurídico, contra la sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 15 de abril de 2015, en el recurso de dicho orden jurisdiccional número 295/2013, sentencia que se anula y deja sin efecto y, en su lugar, desestimando el recurso contencioso-administrativo declaramos conforme a Derecho el artículo 5 de la "Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Utilización Privativa y Aprovechamientos Especiales constituidos en el Suelo, Subsuelo o Vuelo de la Vía Pública a favor de Empresas Explotadoras de Servicios de Telefonía Móvil" aprobada por Acuerdo del Pleno de dicho Ayuntamiento de 21 de diciembre de 2012 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 28 de diciembre de 2012. **2**.- NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Manuel Vicente Garzon Herrero Emilio Frias Ponce Joaquin Huelin Martinez de Velasco Jose Antonio Montero Fernandez Manuel Martin Timon Juan Gonzalo Martinez Mico Rafael Fernandez Montalvo **PUBLICACION** .- Leída y publicada ha sido, la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, D. Manuel Martin Timon, hallándose celebrando audiencia pública, ante mí, la Letrada de la Administración de Justicia.





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

## XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00035/2018

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 2 DE VIGO

Modelo: N11600

C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Equipo/usuario: JC

N.I.G: 36057 45 3 2017 0000343

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000181 /2017 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: ORANGE ESPAGNE S.A.U.

Abogado:

Procurador D./Dª: FRANCISCO ABAJO ABRIL

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª PAULA LLORDEN FERNANDEZ-CERVERA



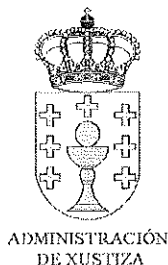
### SENTENCIA N° 35/18

Vigo, a 1 de febrero de 2018

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso-contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 181 del año 2017, a instancia de la mercantil ORANGE ESPAÑA S.A.U. como **parte recurrente**, representada por el Procurador D. Francisco José Abajo Abril y defendida por la Letrada Dña. Eva Arocas Rosell, frente al CONCELLO DE VIGO como **parte recurrida**, representada por la Procuradora Dña. Paula Llordén Fernández Cervera y defendida por la Letrada de sus Servicios Jurídicos Dña. Carmen Pazos Area, contra las Resoluciones de 7 de abril de 2017 del Tribunal Económico Administrativo Municipal del Concello de Vigo por las que se desestiman las reclamaciones económico-administrativas presentadas por la actora contra las liquidaciones relativas a la tasa por los aprovechamientos especiales y las utilidades privativas del suelo, vuelo, o subsuelo de dominio público, correspondientes al primer y segundo semestre del ejercicio 2015.

También se impugna de forma indirecta la Ordenanza reguladora de la tasa por los aprovechamientos especiales y las utilidades privativas del suelo, vuelo, o subsuelo de dominio público, aprobada por el Concello de Vigo.

**ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO:** El Procurador D. Francisco José Abajo Abril actuando en nombre y representación de la mercantil ORANGE ESPAÑA S.A.U. mediante escrito presentado el 07/06/2017 interpuso recurso contencioso-administrativo contra las Resoluciones de 7 de abril de 2017 del Tribunal Económico Administrativo Municipal del Concello de Vigo por las que se desestiman las reclamaciones económico-administrativas presentadas por la actora contra las liquidaciones relativas a la tasa por los aprovechamientos especiales y las utilidades privativas del suelo, vuelo, o subsuelo de dominio público, correspondientes al primer y segundo semestre del ejercicio 2015.

También se impugna de forma indirecta la Ordenanza reguladora de la tasa por los aprovechamientos especiales y las utilidades privativas del suelo, vuelo, o subsuelo de dominio público, aprobada por el Concello de Vigo.

Mediante decreto se acordó admitir a trámite el recurso contencioso-administrativo, reclamar el expediente administrativo, emplazar a la Administración demandada y requerirla para que notifique la resolución por la que se ordena la remisión del expediente a todos los interesados, emplazándoles para que puedan comparecer ante este Juzgado en el término de nueve días.

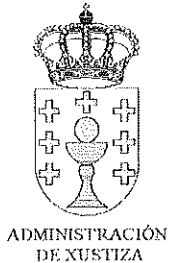
**SEGUNDO:** Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda dentro del plazo legal, lo que así hizo.

Presentado el escrito de demanda y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que, estimando la demanda, previos los trámites oportunos, inclusive el planteamiento de una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea para el supuesto de que el Juzgado albergue alguna duda sobre la incompatibilidad denunciada por la actora de la Ordenanza Fiscal del Concello de Vigo impugnada con las Directivas 2002/20/CE, 2002/21/CE y 2002/19 CE, se dicte sentencia por la que se anule la Resolución impugnada y la liquidación que esta confirma, así como la Ordenanza del Concello que le sirve de causa.

Además solicita la imposición de costas y la condena a la Administración demandada a abonar a la demandante una indemnización de daños y perjuicios, con la finalidad de resarcir el perjuicio causado a la demandante por la demora de la Administración en la revocación de la liquidación indebidamente practicada y en el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas. Dicha indemnización debe concretarse en el abono de los intereses legales devengados desde la fecha de la reclamación en vía administrativa y hasta la fecha del efectivo reintegro de las cantidades abonadas por la demandante en virtud de la liquidación impugnada.

**TERCERO:** Dado traslado del escrito de demanda a la Administración demandada para que lo contestara, presentó escrito de contestación a la demanda, en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que se desestime la demanda y en otro caso, se entienda atendida la petición de devolución de lo ingresado en el 2015 por la tasa regulada en la Ordenanza Fiscal nº 30 por descuento en la tributación





correspondiente al segundo semestre del año 2015 y primer semestre del 2016 –tasa exigida a las empresas de telefonía móvil por la Ordenanza nº 35 del Concello de Vigo-, resultando improcedente la indemnización por daños y perjuicios instada, por los descuentos efectuados.

**CUARTO:** Por Decreto de 21 de septiembre de 2017 se acordó fijar la cuantía del recurso en indeterminada y mediante auto de la misma fecha se acordó recibir el procedimiento a prueba. Una vez practicada la admitida, con el resultado que es de ver en autos, y evacuado el trámite de conclusiones, se declararon los autos conclusos para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO: Sobre el objeto del recurso.**

El recurso contencioso-administrativo presentado por la mercantil ORANGE ESPAGNE S.A.U. tiene como objeto las Resoluciones de 7 de abril de 2017 del Tribunal Económico Administrativo Municipal del Concello de Vigo por las que se desestiman las reclamaciones económico-administrativas presentadas por la actora contra las liquidaciones relativas a la tasa por los aprovechamientos especiales y las utilizaciones privativas del suelo, vuelo, o subsuelo de dominio público, correspondientes al primer y segundo semestre del ejercicio 2015.

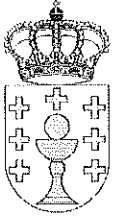
También se impugna de forma indirecta la Ordenanza reguladora de la tasa por los aprovechamientos especiales y las utilizaciones privativas del suelo, vuelo, o subsuelo de dominio público, aprobada por el Concello de Vigo.

El primer motivo de impugnación se refiere a la vulneración por la Ordenanza aplicada de la exigencia contenida en las Directivas 2002/20 y 2002/21 CE, y la doctrina sentada por el TJUE en su sentencia de 12 de julio de 2012 y auto de 30 de enero de 2014, conforme a las cuales la referida tasa solo puede ser exigida a los titulares de las redes, titularidad que niega expresamente la actora en su escrito de conclusiones; además conforme al Derecho de la Unión Europea la tasa únicamente podrá ser exigida a los titulares de la redes cuando ello sea necesario para garantizar el uso óptimo de los recursos, no constando en este caso en la Ordenanza razón o justificación en dicho sentido, limitándose el Ayuntamiento a gravar a los titulares y no titulares.

En segundo lugar se cuestiona el método de cuantificación de la tasa, imputándole la infracción de los principios de transparencia y proporcionalidad en los términos exigidos por la Directiva 2002/20 CE.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

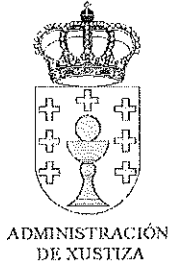
**SEGUNDO: La admisibilidad de la impugnación indirecta de la Ordenanza y la controvertida titularidad por la actora de redes e instalaciones.**

La admisibilidad de la impugnación indirecta de una ordenanza fiscal planteada con ocasión de un acto dictado en aplicación de esa ordenanza exige que el fundamento de la nulidad del acto recurrido sea precisamente la nulidad, por consideraciones de índole sustantiva, de la norma aplicada por dicho acto. Además es preciso que el vicio sustantivo que afecte a la disposición general afecte del mismo modo al acto que hace aplicación de dicha disposición, de tal forma que la nulidad del acto se derive, precisamente, de la propia nulidad de la disposición general aplicada. En este sentido, y según jurisprudencia consolidada tan solo cabe articular la impugnación indirecta como vía para discutir la legalidad del único acto directamente impugnado y en conexión dialéctica con éste y con su concreto contenido. Así lo indica la **STS, Sección 5ª, de 19 de abril de 2012, recurso 4328/2009.**

Por lo que se refiere a la exigencia de la tasa a quienes no son titulares de redes, sino meramente de derechos de uso, acceso o interconexión, hay que señalar que ya fue objeto de anulación por la Sentencia del TSJ de Galicia de 29/05/2015, en el recurso de apelación 15030/2015, que anuló el artículo 4.5 de la Ordenanza Fiscal 30 del Concello de Vigo en cuanto incluye en el mismo utilidades o aprovechamientos de empresas que no sean titulares de redes o instalaciones. En cumplimiento de la sentencia, el Pleno municipal en su sesión de fecha 29/09/2015 aprobó provisionalmente las modificaciones de las ordenanzas fiscales para el año 2016. El citado acuerdo fue publicado en el BOP de 01/10/2015 y en la prensa local el 09/10/2015. La redacción literal del artículo 4.5 de la Ordenanza, para el año 2016, ya introduce la salvedad para las empresas de telecomunicaciones, al disponer que las mismas solo tributarán en este régimen de cuantificación si son titulares de las redes, a diferencia del resto de empresas explotadoras de servicios o suministros que resulten de interés general que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, en las que el régimen especial de cuantificación –esto es, en función del 1,5% de los ingresos brutos de la facturación en el término municipal- se aplica a las empresas tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las que se efectúa el suministro como si, no siendo titulares de las redes a través de las cuales se efectúan los suministros, lo son de los derechos de uso, acceso o interconexión.

De la aplicación de la citada sentencia anulatoria del TSJ de Galicia de 29/05/2015, en el recurso de apelación 15030/2015, ya se desprende la inexigibilidad de la tasa a las empresas de telecomunicaciones que no sean titulares de redes o instalaciones, por aplicación del Derecho de la Unión Europea, en particular la Directiva 2002/20 CE, y doctrina del TJUE, extremo sobre el que no existe especial controversia, y que debió haber sido ponderado en la resolución de los expedientes de solicitud de rectificación de autoliquidación de la tasa, y en la impugnación en vía económico-administrativa, cuya resolución es posterior a la anulación parcial de la Ordenanza, en cuanto suponía la exigencia de la tasa a quienes no eran titulares de redes o instalaciones que ocupasen el dominio público local, exigencia que se eliminó en la modificación de la ordenanza, aprobada tras la sentencia anulatoria del año 2015.

Situados en este contexto normativo, lo cierto es que la liquidación girada a la actora por la tasa por los aprovechamientos especiales y las utilidades privativas del suelo, vuelo, o subsuelo



de dominio público, correspondientes al primer y segundo semestre del ejercicio 2015, en aplicación de la Ordenanza nº 30, debe ser anulada, porque no se ha acreditado que la recurrente sea titular de redes o instalaciones que ocupen el dominio público local con las cuales preste el servicio de telefonía fija o cualquier servicio de telecomunicaciones distinto a la telefonía móvil.

A este respecto hay que tener en cuenta que el régimen especial de cuantificación de la tasa regulado en la Ordenanza Fiscal nº 30 del Concello de Vigo, artículo 4.5, que es el aplicado en las liquidaciones impugnadas, deja fuera expresamente los servicios de telefonía móvil, que no se incluyen en este régimen normativo (en coherencia con lo dispuesto en el artículo 24.1 c) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales). Por ello, no se puede tener en cuenta la titularidad de redes o instalaciones afectos a la prestación del servicio de telefonía móvil, cuya ocupación del dominio público local se grava a través de la tasa regulada por una Ordenanza distinta a la aplicada, la nº 35.

El Concello no acredita la titularidad de redes o instalaciones afectas a la prestación del servicio de interés general que se grava con la tasa aplicada, al tener en cuenta tan solo los metros lineales de ocupación con redes valorados a los efectos del servicio de telefonía móvil.

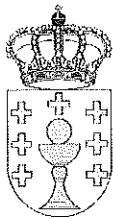
Para resolver la duda sobre la efectiva titularidad por la actora de redes o instalaciones afectas a la prestación de un servicio de telecomunicaciones que no sea el de telefonía móvil, resulta de especial relevancia lo resuelto por la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Vigo nº 390 de 23 de noviembre de 2016, dictada en el procedimiento ordinario 360/2015, promovido por la misma demandante contra el Concello de Vigo en impugnación de otra liquidación por la misma tasa por aprovechamiento especial o utilización privativa del dominio público local, con la única diferencia del ejercicio económico, al referirse al primer semestre de 2014.

En el fundamento jurídico cuarto de dicha sentencia, aportada por la actora con su demanda, se indica que la empresa aquí demandante, esto es, ORANGE ESPAGNE S.A. no es titular de la red de telefonía fija que discurre por el dominio público local del término municipal de Vigo, sino que presta servicio a través del par de cobre propiedad de otras operadoras (fundamentalmente TELEFÓNICA), a la que abona el correspondiente alquiler, tras haberse adherido a la Oferta de Acceso al Bucle del Abonado ("Acuerdos OBA") ofrecida por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. También se valora la documentación aportada por la demandante a aquel procedimiento, a raíz de la puesta en cuestión de esta situación fáctica por parte de la representación procesal del Concello de Vigo en su escrito de contestación a la demanda, y la considera "*asaz explicativa y justificativa de este dato. La documental aportada por el Concello de Vigo no desvirtúa este aserto, porque viene referida a la telefonía móvil, y con relación a la Ordenanza nº 35 (reguladora de la tasa correspondiente)*".

Estas conclusiones son trasladables al presente caso, donde el Concello no aporta más datos de titularidad de redes e instalaciones que aquellos que se refieren a la telefonía móvil, cuya ocupación es gravada con otra tasa distinta a la impugnada y regulada por una Ordenanza (la nº 35) distinta a la aplicada en las liquidaciones recurridas.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

La actora en la demanda impugna la liquidación por exigirse la tasa a quien no es titular de las redes e instalaciones, y en sede de conclusiones, de forma más rotunda, afirma que Orange Espagne no presta servicios de voz y datos fijos en el municipio de Vigo a través de redes de su titularidad, sino que presta dichos servicios a través de redes de Telefónica, sin que obre en el procedimiento documento alguno que evidencie que la actora sea titular de esas redes. A ello añade que el servicio de telefonía fija, a diferencia del servicio de telefonía móvil, se presta por cable, por lo que, de haber instalado la actora una red propia para dar servicio al municipio de Vigo, hubiese tenido que tramitar muchos expedientes de ocupación del dominio público y obviamente el Ayuntamiento tendría constancia de los mismos.

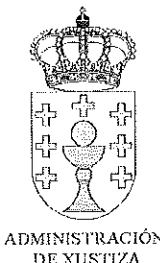
Continúa la actora exponiendo la forma en que opera en Vigo, de forma coincidente con lo apreciado en la sentencia anteriormente citada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Vigo. El Concello de Vigo no acredita que para la prestación de servicios de telecomunicaciones distintos a la telefonía móvil la actora disponga de redes o instalaciones de titularidad propia.

**TERCERO: Sobre la anulación de las liquidaciones por la tasa exigida a quien no es titular de redes o instalaciones para prestar servicios distintos a la telefonía móvil.**

Como conclusión de lo razonado en el fundamento de derecho anterior debe extraerse que concurre un primer motivo de anulación de las liquidaciones impugnadas, a la luz de la Directiva 2002/20/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización), que fue objeto de modificación por la Directiva 2009/140/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009; y en particular a la vista del pronunciamiento prejudicial de interpretación de dicha normativa contenido en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) en la sentencia de 12 de julio de 2012 (asuntos acumulados C-55/11 , C- 57/11 y C-58/11), que resuelve las peticiones de decisión prejudicial presentadas por el Tribunal Supremo que precisamente tenían por objeto la interpretación del artículo 13 de la Directiva 2002/20/CE .

El artículo 13 de la Directiva autorización se refiere a los Cánones por derechos de uso y derechos de instalar recursos, estableciendo que " *Los Estados miembros podrán permitir a la autoridad pertinente la imposición de cánones por los derechos de uso de radiofrecuencias, números o derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma, que reflejen la necesidad de garantizar el uso óptimo de estos recursos. Los Estados miembros garantizarán que estos cánones no sean discriminatorios, sean transparentes, estén justificados objetivamente, sean proporcionados al fin previsto y tengan en cuenta los objetivos del artículo 8 de la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco)* ".

**El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) en la sentencia de 12 de julio de 2012 (asuntos acumulados C-55/11 , C- 57/11 y C-58/11), responde a las cuestiones prejudiciales planteadas, declarando lo siguiente:**



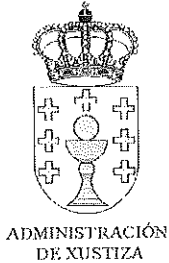
"1) El artículo 13 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002 , relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización), debe interpretarse en el sentido de que se opone a la aplicación de un canon por derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma, a los operadores que, sin ser propietarios de dichos recursos, los utilizan para prestar servicios de telefonía móvil".

"2) El artículo 13 de la Directiva 2002/20 tiene efecto directo, de suerte que confiere a los particulares el derecho a invocarlo directamente ante los órganos jurisdiccionales nacionales para oponerse a la aplicación de una resolución de los poderes públicos incompatible con dicho artículo...".

Dicha sentencia se refería solo a las empresas operadoras de telefonía móvil -a las que se le aplicaba la tasa por aprovechamiento especial del dominio público en su modalidad de cuantificación especial del artículo 24.1 c) del TRLHL- por ser la respuesta a una cuestión prejudicial planteada en el marco de un proceso promovido por una de estas empresas en relación con la aplicación de esa tasa; es decir, ésa era la cuestión debatida en el asunto sometido a su enjuiciamiento, que versaba únicamente sobre si podían quedar liberadas del pago de la tasa las operadoras de telefonía móvil. Pero esta doctrina es aplicable a todas las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, tal y como se desprende del **Auto del TJUE de 30 de enero de 2014**, que responde a una cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 17 de Barcelona en los siguientes términos:

*"El Derecho de la Unión debe interpretarse a la vista de la sentencia de 12 julio 2012, Vodafone España y France Telecom España (C-55/11 , C- 57/11 y C-58/11 ) en el sentido de que se opone a la aplicación de una tasa , impuesta como contrapartida por la utilización y la explotación de los recursos instalados en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma, en el sentido del artículo 13 de la Directiva 2002 /20/ CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 marzo 2002, relativa a la utilización de redes y servicios de telecomunicaciones electrónicas (Directiva autorización), a los operadores que prestan servicios de comunicaciones electrónicas, sin ser propietarios de dichos recursos".*

La propia lectura de sentencia del TJUE de 12 de julio de 2012 permite interpretar que su decisión era aplicable a las empresas prestadoras de otros servicios diferentes que no sean el de telefonía móvil (telefonía fija, televisión...), y que para la prestación de esos servicios utilicen recursos o instalaciones ajenas. En primer lugar, porque el precepto de la Directiva interpretado por el TJUE se refiere con carácter general a la posibilidad de que los Estados permitan a la autoridad pertinente la imposición de cánones por los derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma, que reflejen la necesidad de garantizar el uso óptimo de estos recursos, siendo el hecho susceptible de canon "el reconocimiento de derechos de ocupación de la propiedad pública o privada". Por tanto, el precepto interpretado tiene un alcance general que lo hace aplicable no solo a las tasas impuestas a las operadoras de los servicios de telefonía (en este sentido se pronuncia la **Sentencia del TSJ de Galicia de 29 de mayo de 2015, nº 282/2015, recurso de apelación 15030/2015**).



En segundo lugar, hay que resaltar que el TJUE en el apartado 33 de su sentencia afirma, sin ninguna consideración a si nos encontramos ante operadoras de telefonía móvil o de prestación de otros servicios, que "De ello se desprende que únicamente puede ser deudor del canon por derechos de instalación de recursos contemplado en el artículo 13 de la Directiva autorización el titular de dichos derechos, que es asimismo el propietario de los recursos instalados en la propiedad pública o privada de que se trate, o por encima o por debajo de ella.", apreciación que es aplicable al caso que nos ocupa.

Este motivo de anulación de las liquidaciones no suscita la necesidad del planteamiento de ninguna cuestión de ilegalidad a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Galicia, que carecía de objeto, ya que la dicción actual y vigente de la Ordenanza ya excluye expresamente de la tasa a aquellas empresas que no sean titulares de redes, limitando la aplicación de la tasa a aquellas que sí lo sean, en coherencia con las exigencias de la Directiva autorización.

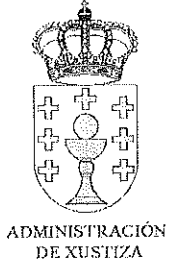
#### **CUARTO: Sobre la impugnación del método de cuantificación de la tasa.**

La actora impugna las liquidaciones por la tasa por los aprovechamientos especiales y las utilidades privativas del suelo, vuelo, o subsuelo de dominio público, correspondientes al primer y segundo semestre del ejercicio 2015, cuestionando el método de cuantificación de la tasa, imputándole la infracción de los principios de transparencia y proporcionalidad y objetividad en los términos exigidos por la Directiva 2002/20 CE.

Las liquidaciones aplican el artículo 4.5 de la Ordenanza nº 30, conforme al cual se cuantifica en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que se obtengan anualmente en el término municipal, en aplicación del artículo 24.1 c) del TRLHL, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004.

La improcedencia de la aplicación de este método de cuantificación a las empresas de telecomunicaciones, por vulnerar los requisitos de la Directiva 2002/20, ya ha sido examinada por la **Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Galicia en sentencia de 11 de octubre de 2017, nº 449/2017, recurso 15017/2017**, que con remisión a la jurisprudencia existente, especialmente la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de junio de 2016 (recurso 1869/2015), confirma el criterio del juzgado de instancia sobre la improcedencia del establecimiento del 1,5% de la facturación bruta como método de cuantificación de la base imponible de la tasa respecto a una empresa de telecomunicaciones, al considerar que no cumple con las exigencias de relación coste-servicio/tasa, al no acreditar la debida correspondencia y proporcionalidad entre uno u otro.

En este punto hay que traer a colación la citada sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 08/06/2016, nº 1351/2016, nº recurso 1869/2015, que resume la evolución de la jurisprudencia en la materia. Por lo que se refiere a la etapa más reciente, caracterizada por "tener muy presente el marco normativo europeo como límite al establecimiento de la tasa por ocupación del dominio público por operadoras de telefonía", los criterios a aplicar pueden resumirse en los siguientes términos:



“ a) Se tiene en cuenta la armonización negativa o de segundo grado impuesta por el Derecho europeo, especialmente derivada de las cuatro directivas sobre telecomunicaciones: Directiva 2002/21, Marco Regulador común de redes y servicios de telecomunicaciones ( Directiva marco); Directiva 2002/20, relativa a la autorización de redes y servicios de telecomunicaciones ( Directiva autorización); Directiva 2002/19, de acceso a las redes de comunicación y recursos asociados a su interconexión ( Directiva acceso); y Directiva 2002/22 sobre servicio universal y derecho de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas ( Directiva de servicio universal).

Estas normas no establecen una armonización, pero sí una serie de requisitos y limitaciones a las potestades tributarias de los Estados miembros con dos finalidades: garantizar el desarrollo de un sector que se considera prioritario para el desarrollo económico y asegurar la competencia dentro del mercado de las telecomunicaciones.

De la regulación europea no puede desprenderse cuál ha de ser el contenido concreto de las tasas municipales sobre instalaciones en el dominio público local de las que se sirven los operadores de telefonía, pero lo que sí establecen las normas europeas son unos límites, generales y específicos, que no pueden ser sobrepasados, en el ejercicio de sus potestades tributarias, por las autoridades de los Estados miembros. Límites que no siempre se enuncian con claridad sino que se deducen de los objetivos de las Directivas y de la interpretación que de dichas normas hace el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).

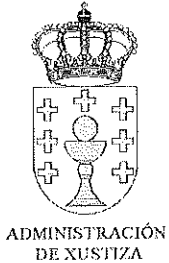
b) Planteamiento de cuestiones prejudiciales ante el TJUE que dio lugar a la sentencia de 12 de julio de 2012 . Ante la alegación de que las ordenanzas examinadas infringían los artículos 12 y 13 de la Directiva autorización, este Tribunal planteó las siguientes cuestiones prejudiciales:

1º) Si el artículo 13 de la Directiva autorización permitía el establecimiento de un canon por derechos de instalación de recursos en el dominio público municipal a las empresas operadoras que, sin ser titulares de la red, la usan para prestar servicios de telefonía.

2º) Si permitía las condiciones en que el canon o tasa se cuantificaba en las correspondientes ordenanzas.

3º) Si el mencionado artículo 13 reunía las características necesarias para que, de acuerdo con la jurisprudencia europea, gozase de efecto directo.

Este Tribunal formuló la segunda cuestión, relativa a la determinación de la cuantía de la tasa de forma subsidiaria para el caso de que, en respuesta a la primera, el TJUE concluyera que era compatible con el artículo 13 de la Directiva un sistema que exigía el canon también a las compañías de telefonía que no eran titulares de la red que usaban para prestar el servicio.



*En las conclusiones de la Abogada General, de 14 de marzo de 2012 se respondió a las tres cuestiones: El artículo 13 de la Directiva era de aplicación directa; no autorizaba a los Estados miembros a imponer a los operadores de telefonía un canon por el uso de los recursos instalados en el dominio público local que sean propiedad de otras empresas; y que el canon contemplado no satisfacía los requisitos de justificación objetiva, proporcionalidad y no discriminación, ni de garantizar el uso óptimo de los recursos de que se trata, en cuanto se basaba en los ingresos o en la cuota de mercado de una empresa o en otros parámetros que guardaran relación alguna con la disponibilidad del acceso a un recurso escaso resultante del uso efectivo que haga la empresa de dichos recursos.*

*La STJUE de 12 de julio de 2012 respondió en sentido afirmativo sobre la eficacia directa del artículo 13 de la Directiva, que debe ser entendido en el sentido de que se opone a la aplicación a un canon por derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma, a los operadores que, sin ser propietarios de dichos recursos, los utilizan para prestar el servicio de telefonía. Y, a la vista de la respuesta dada esta cuestión, resultaba innecesario responder a la suscitada sobre la cuantificación de la tasa.*

*c) Desde dicha sentencia del TJUE, la doctrina de esta Sala es la siguiente:*

*1º) En relación con el hecho imponible se permite exclusivamente la imposición de cánones o tasas por los derechos de uso de radiofrecuencias ( tasa por espectro electrónico); derechos de uso de numeración (tasas por numeración); y derechos de instalación de recursos en propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma ( tasa por ocupación o aprovechamiento especial del dominio público local).*

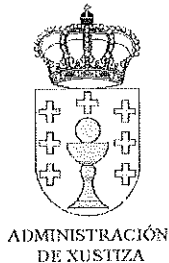
*2º) En cuanto a la trascendencia de la titularidad de la red o recursos instalados en el dominio público local, siguiendo en este punto la doctrina del TJUE:*

*-) El artículo 13 de la Directiva autorización no permite incluir en los cánones o tasas a los operadores que, sin ser propietarios de los recursos instalados en el dominio público, utilicen los recursos instalados de otras operadoras.*

*-) La Directiva no define ni el concepto de instalación, de recursos en una propiedad pública o privada o por encima o por debajo de la misma, ni el obligado al pago del canon devengado por los derechos correspondientes a la instalación. Sin embargo, del artículo 11.1 de la Directiva marco puede deducirse que se refiere a la empresa u operadora habilitada para instalar los recursos necesarios en el suelo, subsuelo o el espacio situado por encima del suelo; y los términos recursos e instalaciones remiten a las infraestructuras físicas que permiten la comunicación electrónica y a su colocación física en la propiedad pública o privada.*

*3º) En cuanto a la cuantificación de la tasa, este Tribunal, de manera reiterada y en aplicación de la doctrina contenida en las mencionadas conclusiones de la Abogada General cuando no es compatible con los siguientes requisitos:*





- **Transparencia** a cuyo efecto, este Tribunal señala que las Ordenanzas reguladoras cumplen con este requisito si resulta adecuado y con las garantías suficientes el procedimiento normativo de aprobación y la publicidad.

Ahora bien, pueden surgir problemas cuando las reglas o fórmula de cálculo no guardan relación con el valor real del aprovechamiento.

A estos efectos, no resulta transparente el método de cálculo si los informes económicos no incorporan criterios de cálculo que se correspondan con los valores de mercado de la propiedad o de la utilidad obtenida por su utilización, resultando difícil interpretar la necesaria conexión.

-**Objetividad o justificación objetiva**, exigencia que no se da cuando el importe del canon o la tasa no guarda relación con la intensidad del uso del recurso escaso y el valor presente y futuro de dicho uso. Y este requisito no se cumple cuando la cuantía de la tasa viene determinada por los ingresos brutos obtenidos por una compañía o por su volumen de negocio.

-**Proporcionalidad**, requisito que no concurre en la cuantificación que utiliza parámetros que arroja un montante que va más allá de lo necesario para garantizar el uso óptimo de recursos escasos. Esto es, la cuantía debe guardar una relación de proporcionalidad con los usos o utilización del dominio público por los operadores de telefonía. (...)"

#### **QUINTO: Sobre la incompatibilidad del método de cuantificación de la tasa con el Derecho de la Unión Europea. Consecuencias de los principios de primacía y efecto directo.**

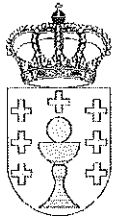
La cuantificación de la tasa a partir de un porcentaje de los ingresos brutos de facturación en el término municipal no cumple con estos requisitos de transparencia, objetividad y proporcionalidad, ya que "no guarda relación con la intensidad del uso del recurso escaso y el valor presente y futuro de dicho uso".

Por el motivo expuesto, y en atención al efecto directo de la Directiva 2002/20 y la primacía del Derecho de la Unión Europea, debe considerarse inaplicable el método de cuantificación aplicado en las liquidaciones impugnadas, siendo un segundo motivo de nulidad de las mismas, debiendo prevalecer la Directiva autorización 2002/20 CE sobre el artículo 4.5 de la Ordenanza fiscal nº 30 del Concello de Vigo y sobre el artículo 24.1 c) del TRLHL.

Este desplazamiento de la normativa interna por la aplicación prevalente del Derecho de la Unión Europea no justifica ni un pronunciamiento formal de nulidad de la Ordenanza (para el que este Juzgado carece de competencia) y tampoco el planteamiento de la cuestión de ilegalidad ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Galicia. Ello es así porque el debate no radica en la confrontación de la Ordenanza con el TRLHL, sino si la Ordenanza y el artículo 24.1 c) del TRLHL, en tanto abarca a las empresas de telecomunicaciones, es compatible o no con el ordenamiento comunitario, y dicha cuestión la debe resolver el tribunal, de la siguiente forma: de considerar que no existe compatibilidad, no aplicando la normativa nacional, sin precisar de la elevación de la cuestión a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Galicia, dado que el artículo 27.1 de las LJCA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

está previsto para los supuestos de ilegalidad, entendida al confrontar la norma reglamentaria con la normativa nacional, y no cuando la ilegalidad es por vulnerar la normativa comunitaria.

En el sentido expuesto la **Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Galicia en sentencia de 11 de octubre de 2017, nº 449/2017, recurso 15017/2017**, recaída en un supuesto similar, indica que la Ordenanza municipal, al ser en el aspecto controvertido una reproducción del artículo 24.1 c) del TRLHL, incurre en una causa de nulidad que no es la infracción de la Constitución sino de la normativa europea, por lo que "propriadamente no estamos ante una cuestión de ilegalidad". Razona la precitada sentencia que el tema de si una ordenanza es compatible con el ordenamiento comunitario debe resolverlo el tribunal, y de considerar que no existe compatibilidad, lo que procede es no aplicar la normativa nacional, sin precisar elevar la cuestión a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Galicia.

Por las razones expuestas no se puede acoger la pretensión de anulación de la Ordenanza que sirve de base para el acto impugnado, ya que este Juzgado no tiene competencia para la anulación de disposiciones generales de rango reglamentario aprobadas por la Administración municipal, no siendo procedente tampoco el planteamiento de una cuestión de ilegalidad, sino el desplazamiento del texto de la Ordenanza, en cuanto a la regulación del método de cuantificación, por la aplicación prevalente de Directiva autorización 2002/20, como base de la anulación de las liquidaciones.

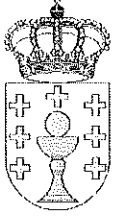
**SEXTO: Sobre el previo descuento de lo ingresado por las liquidaciones impugnadas y la indemnización solicitada.**

El Concello de Vigo ha alegado, a lo largo del presente procedimiento, el inicio del expediente de aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, vuelo o subsuelo del dominio público local con instalaciones, redes y recursos de telecomunicaciones electrónicas, con ocasión de la cual se pretende dispensar un tratamiento igualitario para las comunicaciones electrónicas, con plena aplicación del "paquete de telecomunicaciones" y de la doctrina fijada por el TJUE en su sentencia de 12/07/2012. En esa modificación propuesta de la normativa reglamentaria reguladora de la tasa se prevé únicamente la tributación de los titulares de redes y recursos y la imposibilidad de tener en cuenta el volumen de ingresos de la empresa operadora/instaladora/titular, con expresa exclusión de la fórmula del 1,5% de los ingresos brutos, que fue la aplicada por las liquidaciones impugnadas. Pero estas modificaciones, para el caso de que se aprueben, serán de aplicación a ejercicios económicos posteriores al impugnado, y además todavía no se han aprobado ni están vigentes. Por tanto, esa modificación futura de la Ordenanza no satisface ninguna de las pretensiones deducidas en la demanda, ni pueden ser tomadas en consideración como una satisfacción extraprocesal que ponga fin al procedimiento, ya que una derogación futura no es equivalente a una anulación.

En cuanto a las consecuencias de la anulación de las liquidaciones impugnadas en esta litis, pasan por la obligación de devolución a la actora de las cantidades abonadas por dichas liquidaciones, con los intereses legales devengados desde la fecha de la reclamación en vía



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

administrativa y hasta la fecha del efectivo reintegro de las cantidades abonadas por la demandante en virtud de la liquidación impugnada, tal y como se solicita en la demanda.

Ahora bien, no cabe obviar una realidad alegada y probada por el Concello de Vigo: con anterioridad a esta sentencia, de hecho con anterioridad a la demanda, el importe de las liquidaciones impugnadas fue descontado del importe de las liquidaciones de la tasa regulada por la Ordenanza nº 35 reguladora de la tasa por la utilización privativa y aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil, en aplicación del artículo 4.4 de esa Ordenanza nº 35, que dispone que la cuota tributaria resultante de la aplicación de los apartados 4.1, 4.2 y 4.3 anteriores **podrá ser minorada en el importe que eventualmente el sujeto pasivo hubiera ingresado conforme al artículo 4.5 de la Ordenanza Fiscal nº 30 del Concello de Vigo**, que regula las tasas por el aprovechamiento especial o utilización privativa del dominio público local, siendo este último precepto el aplicado por las liquidaciones impugnadas.

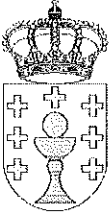
En este sentido, el Concello de Vigo alega el efecto neutro que supone el pago de las liquidaciones impugnadas para la actora, desde la perspectiva económica del gravamen, ya que la demandante no tiene en cuenta que en el ejercicio 2015 autoliquidó el 2º semestre del 2015 de la tasa por telefonía móvil (Ordenanza fiscal nº 35) y aplicó el descuento de lo autoliquidado correspondiente al primer semestre del 2015 por la tasa exigida por la Ordenanza fiscal nº 30 (y después instó su rectificación); y tampoco cabe obviar que hubo que tramitar el procedimiento de comprobación limitada respecto del primer semestre de 2016 por la tasa por telefonía móvil, (toda vez que la mercantil no cumplió su obligación de autoliquidación por semestres de la tasa regulada en la Ordenanza nº 35), y en ese procedimiento de comprobación limitada se descontó lo autoliquidado correspondiente al 2º semestre de 2015 por la tasa exigida por la Ordenanza nº 30.

Este descuento no responde a una arbitraria compensación efectuada por el Concello, sino a una concreta previsión reglamentaria, al introducir como parámetro de cuantificación previsto en el método de cuantificación regulado en el artículo 4.4 de la tasa regulada por la Ordenanza Fiscal nº 30 el descuento de lo ingresado por el mismo sujeto pasivo conforme al apartado 4.5 de la Ordenanza Fiscal nº 30. Este descuento ya fue objeto de consideración por la sentencia de este Juzgado de 14/03/2016 en el procedimiento ordinario 402/2015, confirmada en apelación por la STSJG nº 421/2016, recurso 15011/2016, como mecanismo que evita la duplicidad impositiva entre las tasas reguladas en el artículo 24.1 a) y 24.1 c) del TRLHL, "ya que en la liquidación de la primera se establece la deducción del importe que haya sido pagado por la segunda, sin que en la exacción del 1,5% de los ingresos obtenidos en el término municipal se tengan en cuenta los derivados de la telefonía móvil."

Por tanto, no se vulnera la incompatibilidad entre ambas modalidades de cuantificación de la tasa por ocupación del dominio público local, al permitir la deducción de lo ingresado por la tasa del 1,5% prevista en desarrollo del artículo 24.1 c) por el artículo 4.5 Ordenanza Fiscal nº 30 del Concello de Vigo, que regula las tasas por el aprovechamiento especial o utilización privativa del dominio público local, si bien esa deducción de lo abonado por esa tasa correspondiente al primer semestre



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

del año 2015 se realiza en la liquidación correspondiente al segundo semestre de dicho año, porque hasta ese momento no habrá podido realizar el ingreso de dicha tasa del 1,5% de los ingresos brutos de facturación correspondiente a ese período. Con este mecanismo de deducción se evita la duplicidad impositiva entre ambas tasas, y se viene a eliminar la carga impositiva que supone para la actora las liquidaciones impugnadas.

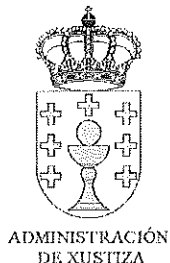
Ahora bien, la anulación formal de las liquidaciones impugnadas en esta litis debe comprender el reintegro efectivo de lo abonado por la actora en pago de las mismas, con los intereses desde la reclamación administrativa hasta que ese reintegro sea completo, sin perjuicio de que como consecuencia de esta sentencia se vean afectadas las liquidaciones practicadas en relación con la tasa de la Ordenanza nº 35, que según se alega por la demandante no son firmes porque se encuentran recurridas, y en las cuales habrá que tener en cuenta ese reintegro de lo abonado previamente, y por tanto, la improcedencia del descuento efectuado en las mismas de los importes previamente abonados y que ahora el Concello debe reintegrar, lo que podrá motivar, si es el caso, la práctica de liquidaciones complementarias en relación con la tasa regulada por la Ordenanza Fiscal nº 35, con los intereses correspondientes, ya que un efecto reflejo de esta sentencia será la improcedencia de los descuentos efectuados en las liquidaciones de la tasa regulada por la Ordenanza Fiscal nº 35.

En atención a lo expuesto procede estimar parcialmente el recurso, en el sentido de anular las liquidaciones impugnadas, dejándolas sin efecto, sin que proceda anular la Ordenanza –que es conforme al TRLHL- ni plantear cuestión de ilegalidad.

#### **SÉPTIMO: Sobre las costas procesales.**

No se aprecia la existencia de circunstancias que justifiquen una condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA, en atención a la existencia de serias dudas de derecho, derivadas de la naturaleza de las cuestiones objeto de controversia, que ofrecen un cierto margen de apreciación respecto a la aplicación de determinados conceptos jurídicos indeterminados en el enjuiciamiento de la validez de la Ordenanza aplicada, y en atención a las particularidades del caso, en el que el importe reclamado ya había sido descontado a la actora de otras liquidaciones distintas a las impugnadas en esta litis, y valorando además el carácter parcial de la estimación de la demanda, por no incorporar ningún pronunciamiento formal de nulidad de la Ordenanza aplicada y por desestimar el planteamiento de cuestión de ilegalidad, al apreciarse la contravención del Derecho de la Unión Europea por parte de la normativa interna, tanto legal como reglamentaria, y no la ilegalidad de la Ordenanza aplicada por contravención de la normativa legal interna.

**FALLO**



Que debo **ESTIMAR Y ESTIMO** el recurso contencioso-administrativo, presentado por la mercantil ORANGE ESPAGNE S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL contra las Resoluciones de 7 de abril de 2017 del Tribunal Económico-Administrativo Municipal del Concello de Vigo por las que se desestiman las reclamaciones económico-administrativas presentadas por la actora contra las liquidaciones relativas a la tasa por los aprovechamientos especiales y las utilidades privativas del suelo, vuelo, o subsuelo de dominio público, correspondientes al primer y segundo semestre del ejercicio 2015, y **ANULO** las resoluciones impugnadas, dejando sin efecto las liquidaciones impugnadas, con la obligación de reintegro a la actora de las cantidades abonadas por dichas liquidaciones, con los intereses legales devengados desde la fecha de la reclamación en vía administrativa y hasta la fecha del efectivo reintegro de las cantidades abonadas por la demandante en virtud de las liquidaciones impugnadas.

No ha lugar a declarar la nulidad de la Ordenanza nº 30 del Concello de Vigo ni al planteamiento de cuestión de ilegalidad.

No se hace expresa condena respecto de las costas causadas en este juicio.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación, que deberá presentarse en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación y del que conocerá la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Para la interposición de dicho recurso de apelación será precisa la consignación como depósito de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que este Juzgado tiene abierta en el Banco Santander con el número 3308.0000.85.0181.17.

Está exenta de constituir el depósito referido la Administración pública demandada con arreglo al art. 1.19ª de la Ley Orgánica 1/2009.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.

DIRECCIÓN  
DE  
INGRESOS

CONCELLERÍA  
DE  
ORZAMENTOS E FACENDA

CONCELLO  
DE VIGO



## TRIBUNAL ECONÓMICO

### DILIXENCIA:

Pase ao Tribunal Económico-Administrativo do Concello PROPOSTA PARA ADECUACIÓN DO ARTIGO 4.5 DA ORDENANZA FISCAL Nº 30 DAS TAXAS POR APROVEITAMENTO ESPECIAL OU UTILIZACIÓN PRIVATIVA DO DOMINIO PÚBLICO LOCAL Á XURISPRUDENCIA DO TRIBUNAL SUPREMO E SENTENZAS FIRMES DOS XULGADOS DO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE VIGO, a efectos de que ese Tribunal realice informe previo de legalidade.

- Ordenanza Fiscal reguladora das Taxas por aproveitamento especial ou utilización privativa do dominio público local (30). 2619/500.

Vigo, setembro de 2019  
Asina: A Directora de Ingresos



Copia do documento - Concello de Vigo

Data impresión: 13/11/2019 11:05

Páxina 1 de 1

Expediente 2619/500

CSV: 2HEEC7-EAA78H-EA4B4F-VNWEUQ-1JCHQT-H1

Pode validar e/ou obter copia electrónica do documento utilizando o código QR da esquerda ou o código de verificación na dirección <http://www.vigo.org/csv>

DIRECCIÓN  
DE  
INGRESOS

CONCELLERÍA  
DE  
ORZAMENTOS E FACENDA

CONCELLO  
DE VIGO



## INTERVENCIÓN XERAL

### DILIXENCIA:

Remítese expediente 2619/500 relativo a ADECUACIÓN DO ARTIGO 4.5 DA ORDENANZA FISCAL Nº 30 DAS TAXAS POR APROVEITAMENTO ESPECIAL OU UTILIZACIÓN PRIVATIVA DO DOMINIO PÚBLICO LOCAL Á XURISPRUDENCIA DO TRIBUNAL SUPREMO E SENTENZAS FIRMES DOS XULGADOS DO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE VIGO, aos efectos que estime procedentes.

Vigo, setembro de 2019  
Asina: A Directora de Ingresos



Copia do documento - Concello de Vigo

Data impresión: 13/11/2019 11:05

Páxina 1 de 1

Expediente 2619/500

CSV: 25E6C1-EDAB87-EH415H-6MMNR5-JWUB2B-H1

Pode validar e/ou obter copia electrónica do documento utilizando o código QR da esquerda ou o código de verificación na dirección <http://www.vigo.org/csv>



CONCELLO DE VIGO  
TRIB. EC-ADM

## ACTA

Sesión Extraordinaria e urxente número 2019/16 do día vintetrés de setembro de dous mil dezanove

### ASISTENTES

Presidente :D. Albino Rodríguez Ferreira

Vocal :D. Miguel A. Pola Tombo

Secretaria :D. María José Loureiro Bada

No Concello de Vigo, sendo as 9'30 horas do día vintetrés de setembro de dous mil dezanove, reúnese, en sesión Extraordinaria e urxente, a Sala do Tribunal Económico Administrativo do Concello de Vigo, coa asistencia dos membros anteriormente suliñados.

Aberta a sesión pola Presidencia, unha vez comprobado o cumprimento dos requisitos para a súa válida constitución, a Sala comeza tratar os seguintes asuntos, incluídos na orde do día da convocatoria feita o día vintetrés de setembro de dous mil dezanove

### ORDE DO DIA

#### **1, Ratificación da Urxencia**

A Sala, por unanimidade, ratifica a urxencia da sesión

#### **2.- TIPO: Informe Dirección De Ingresos**

**EXPEDIENTE: 2619/500 REF: I4963 E5152 P4478**

**ASUNTO: INFORME PREVIO Á ADECUACIÓN DO ARTIGO 4.5 DA ORDENANZA FISCAL Nº 30 DAS TAXAS POR APROVEITAMENTO ESPECIAL OU UTILIZACIÓN PRIVATIVA DO DOMINIO PÚBLICO LOCAL Á XURISPRUDENCIA DO TRIBUNAL SUPREMO E SENTENZAS FIRMES DOS XULGADOS DO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE VIGO**

**Examinada PROPOSTA DE INFORME incorporada ó expediente para votación e acordo có seguinte literal**

PRIMEIRO.- Pola Dirección de Ingresos do Concello de Vigo remítese proposta de adecuación ós efectos da emisión de informe previo ó preceptivo ditame da Ordenanza Fiscal indicada:

SEGUNDO.- O control da legalidade dos Proxectos de Ordenanzas Fiscais exerceuse polo Tribunal Económico-Administrativo do Concello de Vigo por encomendarlle esta función os artigos 137 da LRBL e 2 ROTEACV

Páx 1 de 2



Copia do documento - Concello de Vigo

Data impresión: 23/09/2019 13:55

Páxina 1 de 2

Expediente 4828/550

CSV: 25EEC9-44E429-4142D3-AJVCZ8-KLK3A2-H1

Pode validar e/ou obter copia electrónica do documento utilizando o código QR da esquerda ou o código de verificación na dirección <http://www.vigo.org/csv>





**CONCELLO DE VIGO**  
**TRIB. EC-ADM**

No presente suposto, non nos atopamos con suposto algún de modificación no contido da Ordenanza fiscal que introduzca dereito e/ou obriga distintos dos existentes na regulación neste intre aplicada en virtude das disposicións imperativas básicamente artigo 19.2 TRLFL), sinón simple recollida no texto normativo dos pronunciamento xurisprudenciáis de obrigado cumprimento na regulación do tributo.

Ainda que de obrigado cumprimento conforme os ditos pronunciamentos xurisprudenciáis nos termos que resultan da redacción agora proposta, é de salientar o interese amosado polo órgano xestor en clarificar o contido do texto propio, que se plasma na eliminación da Ordenanza reguladora de aspectos inaplicables en virtude da xurisprudencia que acompaña, así coma o sometemento ó garantista réxime de modificación das Ordenanzas fiscaís de aquilo que, probablemente, se podería solventar nun só trámite.

Tendo en conta que o que é obrigado (o sometemento ós pronunciamentos xudiciáis referentes ós textos normativos) non é opinable, difícilmente poderá efectuarse reclamación algunha ó texto proposto. Ademáis, e aínda que excluído con carácter xeral nos expedientes de modificación de Ordenanzas fiscaís, carece de sentido calqueira tipo de consulta previa, así coma calqueira referencia ó impacto de xénero ou á repercusión orzamentaria do que é simple adecuación do texto á realidade coa que se ven esixindo o tributo, e que non ten outro obxecto que clarificar a tributación dos contribuintes da taxa.

E por elo polo que non non existe obxección algunha por parte de este Órgano, quen garante o Ditame favorable do texto na redacción remitida unha vez aprobado pola Xunta de Goberno Local

**A Sala, por unanimidade, acorda:**

**Prestar conformidade á proposta de Informe**

**Non habendo mais asuntos que tratar,e coa aprobación da presente, unha vez lida, sendo as 10'00 horas do día vintetrés de setembro de dous mil dezanove, o Sr. Presidente da por rematada a sesión, o que eu, Secretaria, fago constar.**

Vigo, a vintetrés de setembro de dous mil dezanove

A Secretaria

Asdo: María José Loureiro Bada

Vº e pr; o Presidente

Asdo: Albino Rodríguez Ferreira

Páx 2 de 2



Copia do documento - Concello de Vigo

Data impresión: 23/09/2019 13:55

Páxina 2 de 2

Expediente 4828/550

CSV: 25EEC9-44E429-4142D3-AJVCZ8-KLK3A2-H1

Pode validar e/ou obter copia electrónica do documento utilizando o código QR da esquerda ou o código de verificación na dirección <http://www.vigo.org/csv>



CONCELLO DE VIGO  
Intervención General  
Tfn. 986 810 130  
ofi.intervencion@vigo.org

**ASUNTO: ADECUACIÓN DO ARTIGO 4.5 DA ORDENANZA FISCAL Nº 30 DAS TAXAS POR APROVEITAMENTO ESPECIAL OU UTILIZACIÓN PRIVATIVA DO DOMINIO PÚBLICO LOCAL Á XURISPRUDENCIA DO TRIBUNAL SUPREMO E SENTENZAS FIRMES DOS XULGADOS DO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE VIGO.**

Remitada á Intervención Xeral, antes de que se dite a correspondente resolución, expediente relativo ao asunto referido, para a realización do preceptivo control interno de conformidade co previsto no R.D. Lexislativo 2/2004, de 5 de marzo, polo que se aproba o Texto Refundido da Lei Reguladora das Facendas Locais e o Real Decreto 424/2017, do 28 de abril, polo que se regula o réxime xurídico do control interno nas entidades do Sector Público Local, o funcionario que subscribe ten a ben emitir o presente informe.

**INFORME:**

**Primeiro. Lexislación aplicable.**

- Lei 7/1985, de 2 de abril, Reguladora das Bases de Réxime Local (en diante LBRL).
- Real Decreto Lexislativo 2/2004, de 5 de marzo, polo que se aproba o texto refundido da Lei Reguladora das Facendas Locais (en diante TRLFL), artigos 15 a 19, e Real Decreto 424/2017, do 28 de abril, polo que se regula o réxime xurídico do control interno nas entidades do Sector Público Local (en diante RDCI).
- Lei 58/2003, de 17 de decembro, Xeral Tributaria (en diante LXT), Real Decreto 939/2005, de 29 de xullo, polo que se aproba o Regulamento Xeral de Recadación. (en diante RXR), e Real Decreto 1.065/2007, de 27 de xullo, polo que se aproba o Regulamento Xeral das actuacións e os procedementos de xestión e inspección tributaria e de desenvolvemento das normas comúns dos procedementos de aplicación dos tributos (en diante RXXI).
- Lei 8/1989, de 13 de abril, de Taxas e Prezos Públicos, modificada pola Lei 25/1998, de 13 de xullo, de Modificación do Réxime das Taxas Estatais e Locais e de Reordenación das Prestacións Patrimoniais de Carácter público (en diante LTPP)
- Orde EHA/3565/2008, de 3 de decembro, pola que se aproba a estrutura dos orzamentos das Entidades Locais.
- Lei Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidade Orzamentaria e Sustentabilidade Financeira. (LOEOSF)
- Regulamento Orgánico do Pleno.

**Segundo. Modificación proposta.**

Proponse adecuar o texto da Ordenanza Fiscal nº 30 reguladora das taxas por aproveitamento especial ou utilización privativa do dominio público local á xurisprudencia emanada do TXUE, TS e Xulgados do Contencioso-Administrativo de Vigo e, en consecuencia:

a) Eliminar no parágrafo 5 do artigo 4.5 a seguinte frase: "Non obstante o anterior, as empresas de telecomunicacións só tributarán mediante este réxime de cuantificación se son titulares de redes".



**CONCELLO DE VIGO**

Intervención General  
Tfn. 986 810 130  
ofi.intervencion@vigo.org

b) Completar o parágrafo 4 do artigo 4.5, que quedará redactado como segue: “Non se incluírán neste réxime especial de cuantificación da taxa os servizos de telefonía móbil. As empresas titulares de redes e outras infraestruturas de telecomunicacións tributarán conforme ao epígrafe I.4 do artigo 4.4”.

**Terceiro. Consideracións.**

Tratándose a proposta examinada simplemente da recollida no texto normativo dos pronunciamentos xurisprudenciais de obrigado cumprimento na regulación do tributo, co obxecto de clarificar a tributación dos contribuíntes suxeitos ao pago da taxa, o acordo que se adopte non afectará ao cumprimento dos obxectivos de estabilidade orzamentaria nin da regra de gasto, ao non supoñer incrementos nin diminucións permanentes na recadación da mesma.

**Cuarto. Procedemento e competencia.**

O procedemento administrativo a seguir na tramitación do expediente para a modificación das ordenanzas aparece recollido nos artigos 49 da LRBRL, 15 e seguintes do TRLRFL e no Regulamento Orgánico do Pleno, coas especialidades que se sinalan no título X da LRBRL (“Réxime de organización dos municipios de gran poboación”), sendo o órgano competente o Pleno da Corporación, por maioría simple, previa aprobación do proxecto de modificación da ordenanza pola Xunta de Goberno Local, conforme ao disposto no artigo 127.1 a) da LRBRL.

**Conclusións.**

Examinado o expediente tramitado para modificar a Ordenanza Fiscal nº 30 reguladora das taxas por aproveitamento especial ou utilización privativa do dominio público local, para adaptar o seu texto á xurisprudencia emanada do TXUE, TS e Xulgados do Contencioso-Administrativo de Vigo, esta intervención informa favorablemente a proposta contida no mesmo.

Vigo, na data indicada ao marxe  
O Interventor Xeral  
Asdo. Alberto Escariz Couso



Copia do documento - Concello de Vigo

Data impresión: 13/11/2019 11:05

Páxina 2 de 2

Expediente 2619/500

CSV: 2AEECC-EDAE85-EH4ECA-TRV1Y3-7PLSJ4-H1

Pode validar e/ou obter copia electrónica do documento utilizando o código QR da esquerda ou o código de verificación na dirección <http://www.vigo.org/csv>

DIRECCIÓN  
DE  
INGRESOS

CONCELLERÍA  
DE  
ORZAMENTOS E FACENDA

CONCELLO  
DE VIGO



**Sr. Titular do Órgano de Apoio  
da Xunta de Goberno Local**

DILIXENCIA.

Remítese expediente 2619/500 relativo á PROPOSTA PARA ADECUACIÓN DO ARTIGO 4.5 DA ORDENANZA FISCAL Nº 30 DAS TAXAS POR APROVEITAMENTO ESPECIAL OU UTILIZACIÓN PRIVATIVA DO DOMINIO PÚBLICO LOCAL Á XURISPRUDENCIA DO TRIBUNAL SUPREMO E SENTENZAS FIRMES DOS XULGADOS DO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE VIGO, para a súa inclusión na Orde do Día na vindeira Sesión Ordinaria da Xunta de Goberno Local.

Vigo, setembro 2019  
Asina, O Concelleiro delegado de Orzamentos e Facenda.

ASINADO POR: Concelleiro Orzamentos E Facenda (Jaime Aneiros Pereira) 2019-09-26T13:38:29+02:00 -

Documento asinado



Copia do documento - Concello de Vigo

Data impresión: 13/11/2019 11:05

Páxina 1 de 1

Expediente 2619/500

CSV: 21EDC8-EHAC8F-E141EH-FH21F5-KCECXV-H1

Pode validar e/ou obter copia electrónica do documento utilizando o código QR da esquerda ou o código de verificación na dirección <http://www.vigo.org/csv>



Concello de Vigo

**D<sup>a</sup>. YOLANDA AGUIAR CASTRO, CONCELLEIRA-SECRETARIA DA XUNTA DE GOBERNO LOCAL DO CONCELLO DE VIGO**

**C E R T I F I C O:** Que a Xunta de Goberno Local, na **sesión ordinaria do 3 de outubro de 2019**, adoptou o seguinte acordo:

**2.- PROPOSTA PARA ADECUACIÓN DO ARTIGO 4.5 DA ORDENANZA FISCAL Nº 30 DAS TAXAS POR APROVEITAMENTO ESPECIAL OU UTILIZACIÓN PRIVATIVA DO DOMINIO PÚBLICO LOCAL Á XURISPRUDENCIA DO TRIBUNAL SUPREMO E SENTENZAS FIRMES DOS XULGADOS DO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE VIGO. EXPTE. 2619/500.**

Visto o ditame favorable do TEA do 23/09/19 e o informe de fiscalización do 25/09/19, dáse conta do informe-proposta do 19/09/19, asinado pola técnica xurídica de Dirección de Ingresos-xefa da Inspeccións de Tributos, a directora de Ingresos e o concelleiro-delegado de Orzamentos e Facenda, que di o seguinte:

**1.NORMATIVA APLICABLE:**

- Constitución española de 27 de decembro de 1978.
- Directiva 2002/21/CE de 7 de marzo, relativa a un marco regulador común de redes e servizos de comunicacións electrónicas (Directiva Marco).
- Directiva 2002/20/CE, do 7 de marzo, relativa á autorización de redes e servizos de comunicacións electrónicas(Directiva Autorización).
- Directiva 2002/19/CE do 7 de marzo, relativa ao acceso ás redes de comunicacións electrónicas e recursos asociados (Directiva Acceso)
- Directiva 2002/22/CE, do 7 de marzo, relativa ao servizo universal e os dereitos dos usuarios en relación coas redes e os servizos de comunicacións electrónicas (Directiva Servizo Universal)
- Lei 7/1985, de 2 de abril, de bases do réxime local.
- Real Decreto Lexislativo 2/2004, de 5 de marzo, polo que se aproba o Texto refundido da Lei reguladora das facendas locais (en adiante, TRLRFL).
- Lei 5/1997, de 22 de xullo, de réxime local de Galicia.
- Lei 58/2003, de 17 de decembro, xeral tributaria (en adiante, LXT).
- Lei 8/1989, de 13 de abril, de taxas e prezos públicos, modificada pola Lei 25/1998, de reordenación das prestacións patrimoniais de carácter público

**2. INFORME PROPOSTA.**

O artigo 19.2 do TRLRFL establece: *“Se por resolución xudicial firme resultaren anulados ou modificados os acordos locais ou o texto das ordenanzas fiscais, a entidade local virá obrigada a*



*adecuar aos termos da sentenza todas as actuacións que leve a cabo con posterioridade á data en que aquela lle sexa notificada”*

A xurisprudencia sucesiva do Tribunal Supremo (STS do 15/10/2012 e do 08/06/2016, entre outras) foi incorporando os pronunciamentos do Tribunal de Xustiza da Unión Europea (Sentenza de 12/07/2012 e Auto do 30/01/2014) para a aplicación das directivas do denominado “paquete de telecomunicacións”. Seguindo a citada xurisprudencia, recaeu sentenza do Xulgado do Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo do 01/02/2018 que motivou o acordo plenario de 5 de setembro de 2018 polo que se introducía a tributación de empresas do sector de telecomunicacións titulares de redes e outras infraestruturas conforme ao epígrafe I.4 do artigo 4.4 da Ordenanza Fiscal nº 30, reguladora das taxas por aproveitamento especial ou utilización privativa do dominio público local, coa finalidade de gravar aqueles supostos nos que as operadoras tiñan transmitido as súas infraestruturas a empresas do grupo non prestadoras directas de servizos de telecomunicacións.

Cómpre lembrar que a citada xurisprudencia sentou dous criterios en relación con estas taxas:

- 1º Soamente tributan por estas taxas as empresas titulares de redes ou infraestruturas que, de forma efectiva, ocupan dominio público local e,
- 2º O método de cuantificación que determine a contía da taxa non pode ter en conta ingresos brutos obtidos por unha compañía nin volume de negocio.

Seguindo estas dúas máximas derivadas do dereito europeo e incorporadas á xurisprudencia do Tribunal Supremo posterior á STXUE do 12/07/2012, o Pleno en sesión de 5 de setembro de 2018 incorporou un epígrafe I.4 no artigo 4.4 da Ordenanza Fiscal nº 30 pero, de xeito incorrecto, permaneceu no texto da ordenanza vixente a frase “*Non obstante o anterior, as empresas de telecomunicacións só tributarán mediante este réxime de cuantificación se son titulares de redes*”, incluída no apartado 5 do artigo 4.5, referíndose ao método de cuantificación do 1,5% sobre ingresos brutos.

Como se indica anteriormente, o réxime de cuantificación do 1,5% sobre ingresos brutos non resulta de aplicación ás empresas do sector de telecomunicacións, por non reunir as características esixidas polas Directivas comunitarias do paquete de telecomunicacións: xustificación obxectiva, proporcionalidade, non discriminación e uso óptimo do recurso escaso dominio público local.

En virtude do disposto no transcrito artigo 19.2 do TRLRFL, procede a adecuación do texto da presente ordenanza fiscal á xurisprudencia citada e, en consecuencia, corraxir a contradición da Ordenanza vixente eliminando a frase “*Non obstante o anterior, as empresas de telecomunicacións só tributarán mediante este réxime de cuantificación se son titulares de redes*” e, para maior claridade, completar a frase do parágrafo 4 do apartado 5 do artigo 4 nos seguintes termos: “*As empresas titulares de redes e outras infraestruturas de telecomunicacións tributarán conforme ao epígrafe I.4 do artigo 4.4*”.

Ao tratarse dunha adecuación da Ordenanza fiscal á xurisprudencia citada de obrigada aplicación, mesmo sen modificación do texto da Ordenanza, non procede realización de consulta previa. Non existe impacto de xénero nin tampouco impacto orzamentario derivado deste expediente.



Copia do documento - Concello de Vigo

Data impresión: 13/11/2019 11:05

Páxina 2 de 4

Expediente 2619/500

CSV: 24E1CD-EAA583-E94ADB-6KNKMX-BW45Z6-H1

Pode validar e/ou obter copia electrónica do documento utilizando o código QR da esquerda ou o código de verificación na dirección <http://www.vigo.org/csv>



**Tramitación:**

O expediente será tramitado conforme dispón o artigo 111 da Lei 7/1985 de 2 de abril reguladora das bases de réxime local (LRBRL), artigos 15 a 19 do RDL 2/2004 de 5 de marzo que aproba o Texto refundido da lei reguladora das facendas locais (TRLRFL), e artigo 137 apartado 1 b) da citada LRBRL:

Á vista do anterior, esta Dirección de Ingresos solicita, da Xunta de Goberno local a adopción do seguinte,

**ACORDO:**

**1º)** Adecuar o texto da Ordenanza Fiscal nº 30 reguladora das taxas por aproveitamento especial ou utilización privativa do dominio público local á xurisprudencia emanada do TXUE, TS e Xulgados do Contencioso-Administrativo de Vigo e, en consecuencia:

a) Eliminar no parágrafo 5 do artigo 4.5 a seguinte frase “ *Non obstante o anterior, as empresas de telecomunicacións só tributarán mediante este réxime de cuantificación se son titulares de redes*”.

b) Completar o parágrafo 4 do artigo 4.5, que quedará redactado como segue: “*Non se incluírán neste réxime especial de cuantificación da taxa os servizos de telefonía móbil. As empresas titulares de redes e outras infraestruturas de telecomunicacións tributarán conforme ao epígrafe I.4 do artigo 4.4*”.

**2º)** Someter a ditame do Tribunal económico-administrativo do Concello.

**3º)** Aprobación provisional en sesión plenaria.

**4º)** Someter a exposición pública por prazo de 30 días hábiles, con inserción de anuncio no Boletín oficial da provincia, taboleiro do Concello e prensa local para exame e reclamacións.

**5º)** Para o caso de non presentarse reclamacións entenderase adoptado o acordo de aprobación definitiva coas seguintes particularidades:

Publicarase o acordo no BOP.

Facúltase á Dirección de Ingresos para a redacción do correspondente texto refundido.

**Acordo**

A Xunta de Goberno local presta conformidade a proposta contida no precedente informe.

	Copia do documento - Concello de Vigo	Data impresión: 13/11/2019 11:05	Páxina 3 de 4
	Expediente 2619/500	CSV: 24E1CD-EAA583-E94ADB-6KNKMX-BW45Z6-H1	
	Pode validar e/ou obter copia electrónica do documento utilizando o código QR da esquerda ou o código de verificación na dirección <a href="http://www.vigo.org/csv">http://www.vigo.org/csv</a>		

E para que así conste e produza os seus efectos, emito a presente certificación coa salvedade do artigo 206 do Regulamento de organización, funcionamento e réxime xurídico das entidades locais, de orde do Excmo. Alcalde, en Vigo na data da sinatura dixital.

CCA/me

V. e Pr.

O ALCALDE,  
Abel Caballero Álvarez.



Copia do documento - Concello de Vigo	Data impresión: 13/11/2019 11:05	Páxina 4 de 4
Expediente 2619/500	CSV: 24E1CD-EAA583-E94ADB-6KNKMX-BW45Z6-H1	
Pode validar e/ou obter copia electrónica do documento utilizando o código QR da esquerda ou o código de verificación na dirección <a href="http://www.vigo.org/csv">http://www.vigo.org/csv</a>		





CONCELLO DE VIGO  
TRIB. EC-ADM

## ACTA

Sesión Extraordinaria número 2019/17 do día nove de outubro de dous mil dezanove

### ASISTENTES

Presidente :D. Albino Rodríguez Ferreira

Vocal :D. Miguel A. Pola Tombo

Secretaria :D. María José Loureiro Bada

No Concello de Vigo, sendo as 9'30 horas do día nove de outubro de dous mil dezanove, reúnese, en sesión Extraordinaria, a Sala do Tribunal Económico Administrativo do Concello de Vigo, coa asistencia dos membros anteriormente suliñados.

Aberta a sesión pola Presidencia, unha vez comprobado o cumprimento dos requisitos para a súa válida constitución, a Sala comeza tratar os seguintes asuntos, incluídos na orde do día da convocatoria feita o día catro de outubro de dous mil dezanove

### ORDE DO DIA

#### **1.- TIPO: Dictame Dirección De Ingresos**

**EXPEDIENTE: 2619/500 REF: I4967 E5156 P4481**

**ASUNTO: DICTAME SOBRE ADECUACIÓN DO ARTIGO 4.5 DA ORDENANZA FISCAL Nº 30 DAS TAXAS POR APROVEITAMENTO ESPECIAL OU UTILIZACIÓN PRIVATIVA DO DOMINIO PÚBLICO LOCAL Á XURISPRUDENCIA DO TRIBUNAL SUPREMO E SENTENZAS FIRMES DOS XULGADOS DO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE VIGO**

**Examinada PROPOSTA PARA DICTAME incorporada ó expediente para votación e acordo có seguinte literal**

Tal e coma se indicou en informe previo á remisión da proposta á Xunta de Goberno Local:

"PRIMEIRO.- Pola Dirección de Ingresos do Concello de Vigo remítese proposta de adecuación ós efectos da emisión de informe previo ó preceptivo ditame da Ordenanza Fiscal indicada:

SEGUNDO.- O control da legalidade dos Proxectos de Ordenanzas Fiscais exerceuse polo Tribunal Económico-Administrativo do Concello de Vigo por encomendarlle esta función os artigos 137 da LRBRL e 2 ROTEACV

No presente suposto, non nos atopamos con suposto algún de modificación no contido da Ordenanza fiscal que introduzca dereito e/ou obriga distintos dos existentes na regulación neste intre aplicada en virtude das disposicións imperativas básicamente artigo 19.2 TRLFL), sinón simple recollida no texto normativo dos pronunciamentos xurisprudenciais de obrigado cumprimento na regulación do tributo.

Páx 1 de 2



Copia do documento - Concello de Vigo

Data impresión: 13/11/2019 11:05

Páxina 1 de 2

Expediente 2619/500

CSV: 2EEEC3-E1AC84-E15AA4-JC75W7-K7Z1LM-H1

Pode validar e/ou obter copia electrónica do documento utilizando o código QR da esquerda ou o código de verificación na dirección <http://www.vigo.org/csv>



**CONCELLO DE VIGO**  
**TRIB. EC-ADM**

Ainda que de obrigado cumprimento conforme os ditos pronunciamentos xurisprudenciais nos termos que resultan da redacción agora proposta, é de salientar o interese amosado polo órgano xestor en clarificar o contido do texto propio, que se plasma na eliminación da Ordenanza reguladora de aspectos inaplicables en virtude da xurisprudencia que acompaña, así coma o sometemento ó garantista réxime de modificación das Ordenanzas fiscaís de aquilo que, probablemente, se podería solventar nun só trámite.

Tendo en conta que o que é obrigado (o sometemento ós pronunciamentos xudiciais referentes ós textos normativos) non é opinable, dificilmente poderá efectuarse reclamación algunha ó texto proposto. Ademáis, e aínda que excluído con carácter xeral nos expedientes de modificación de Ordenanzas fiscaís, carece de sentido calqueira tipo de consulta previa, así coma calqueira referencia ó impacto de xénero ou á repercusión orzamentaria do que é simple adecuación do texto á realidade coa que se ven esixindo o tributo, e que non ten outro obxecto que clarificar a tributación dos contribuíntes da taxa.

E por elo polo que non non existe obxección algunha por parte de este Órgano, quen garante o Ditame favorable do texto na redacción remitida unha vez aprobado pola Xunta de Goberno Local"

Polo tanto, debe ser dictaminado de conformidade o acordo da Xunta de Goberno Local

**A Sala, por unanimidade, acorda:**

**Dictaminar favorablemente a proposta subliñada**

**Non habendo mais asuntos que tratar, e coa aprobación da presente, unha vez lida, sendo as 10'00 horas do día nove de outubro de dous mil dezanove, o Sr. Presidente da por rematada a sesión, o que eu, Secretaria, fago constar.**

Vigo, a nove de outubro de dous mil dezanove

A Secretaria

Asdo: María José Loureiro Bada

Vº e pr; o Presidente

Asdo: Albino Rodríguez Ferreira

Páx 2 de 2



Copia do documento - Concello de Vigo

Data impresión: 13/11/2019 11:05

Páxina 2 de 2

Expediente 2619/500

CSV: 2EEEC3-E1AC84-E15AA4-JC75W7-K7Z1LM-H1

Pode validar e/ou obter copia electrónica do documento utilizando o código QR da esquerda ou o código de verificación na dirección <http://www.vigo.org/csv>

DIRECCIÓN  
DE  
INGRESOS

CONCELLERÍA  
DE  
ORZAMENTOS E FACENDA

CONCELLO  
DE VIGO



Sr. Secretario Xeral do Pleno

## DILIXENCIA

Achegamos proposta para:

“ADECUACIÓN DO ARTIGO 4.5 DA ORDENANZA FISCAL Nº 30 DAS TAXAS POR APROVEITAMENTO ESPECIAL OU UTILIZACIÓN PRIVATIVA DO DOMINIO PÚBLICO LOCAL Á XURISPRUDENCIA DO TRIBUNAL SUPREMO E SENTENZAS FIRMES DOS XULGADOS DO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE VIGO (expediente 2619/500), **para o trámite de posta de manifesto dos expedientes segundo o artigo nº 76 do Regulamento Orgánico do Pleno.**

Vigo, outubro 2019

Asina, O Concelleiro delegado de Orzamentos e Facenda.



Copia do documento - Concello de Vigo

Data impresión: 13/11/2019 11:05

Páxina 1 de 1

Expediente 2619/500

CSV: 2HEECF-E8A286-E95BB8-X5RLWX-DYF347-H1

Pode validar e/ou obter copia electrónica do documento utilizando o código QR da esquerda ou o código de verificación na dirección <http://www.vigo.org/csv>



## Concello de Vigo

### VISUALIZACIÓN DO EXPTE. 2619/500 E APERTURA PRAZO EMENDAS

Conforme ao previsto no artigo 76.4 do Regulamento Orgánico do Pleno comunícase a apertura dun prazo de SEIS DÍAS para a presentación de emendas ao proxecto de Ordenanza "Adecuación do artigo 4.5 da Ordenanza Fiscal nº 30 das taxas por aproveitamento especial ou utilización privativa do dominio público local" que concluirá o **21 de outubro ás 14.00 horas**.

As emendas, asinadas polo voceiro do grupo político municipal, presentaranse no Rexistro xeral do Pleno e poderán ser á totalidade do Proxecto ou o articulado.

Remítense, en arquivos adxuntos, igualmente pódense ver a través da Xestión de Expedientes.

O expediente tamén se atopan a súa disposición na Secretaría xeral.  
lc.

Data e sinatura dixital  
A secretaria xeral accidental do Pleno  
Susana Gallardo Fariña





## Secretaría Xeral do Pleno

**JOSE RIESGO BOLUDA, SECRETARIO XERAL DO PLENO DO CONCELLO DE VIGO,**

### **CERTIFICO:**

Conforme ao artigo 76.4 do Regulamento Orgánico do Pleno comunícase a apertura de prazo para a presentación de emendas ao expediente 2619-500 o día 11.10.19 rematando o día 21 ás 14,00 horas.

En dito prazo non se tiveron presentado emendas.

E para que así conste e ós efectos oportunos, expido a presente certificación en Vigo, na data e sinatura dixital.

lc.





## Secretaría Xeral do Pleno

### JOSÉ RIESGO BOLUDA, SECRETARIO DA COMISIÓN INFORMATIVA DE ORZAMENTOS E FACENDA,

CERTIFICO: Que a Comisión Informativa de Orzamentos e Facenda, na súa sesión extraordinaria e urxente do 23 de outubro de 2019, ditaminou a seguinte proposta:

#### **3.- APROBACIÓN INICIAL DA ADECUACIÓN DO ARTIGO 4.5 DA ORDENANZA FISCAL Nº 30 DAS TAXAS POR APROVEITAMENTO ESPECIAL OU UTILIZACIÓN PRIVATIVA DO DOMINIO PÚBLICO LOCAL Á XURISPRUDENCIA DO TRIBUNAL SUPREMO E SENTENZAS FIRMES DOS XULGADOS DO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE VIGO. EXPTE. 2619/500 (2206/1101)**

No expediente consta informe proposta emitido pola Dirección Xeral de Ingresos en data 19.09.2019 no que consta a seguinte modificación ao articulado vixente:

*“O artigo 19.2 do TRLRFL establece: “Se por resolución xudicial firme resultaren anulados ou modificados os acordos locais ou o texto das ordenanzas fiscais, a entidade local virá obrigada a adecuar aos termos da sentenza todas as actuacións que leve a cabo con posterioridade á data en que aquela lle sexa notificada”*

A xurisprudencia sucesiva do Tribunal Supremo (STS do 15/10/2012 e do 08/06/2016, entre outras) foi incorporando os pronunciamentos do Tribunal de Xustiza da Unión Europea (Sentenza de 12/07/2012 e Auto do 30/01/2014) para a aplicación das directivas do denominado “paquete de telecomunicacións”. Seguindo a citada xurisprudencia, recae sentenza do Xulgado do Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo do 01/02/2018 que motivou o acordo plenario de 5 de setembro de 2018 polo que se introducía a tributación de empresas do sector de telecomunicacións titulares de redes e outras infraestruturas conforme ao epígrafe I.4 do artigo 4.4 da Ordenanza Fiscal nº 30, reguladora das taxas por aproveitamento especial ou utilización privativa do dominio público local, coa finalidade de gravar aqueles supostos nos que as operadoras tiñan transmitido as súas infraestruturas a empresas do grupo non prestadoras directas de servizos de telecomunicacións.

Cómpre lembrar que a citada xurisprudencia sentou dous criterios en relación con estas taxas:

- 1º Soamente tributan por estas taxas as empresas titulares de redes ou infraestruturas que, de forma efectiva, ocupan dominio público local e,
- 2º O método de cuantificación que determine a contía da taxa non pode ter en conta ingresos brutos obtidos por unha compañía nin volume de negocio.

Seguindo estas dúas máximas derivadas do dereito europeo e incorporadas á xurisprudencia do Tribunal Supremo posterior á STXUE do 12/07/2012, o Pleno en sesión de 5 de setembro de 2018 incorporou un epígrafe I.4 no artigo 4.4 da



Ordenanza Fiscal nº 30 pero, de xeito incorrecto, permaneceu no texto da ordenanza vixente a frase “ *Non obstante o anterior, as empresas de telecomunicacións só tributarán mediante este réxime de cuantificación se son titulares de redes*”, incluída no apartado 5 do artigo 4.5, referíndose ao método de cuantificación do 1,5% sobre ingresos brutos.

Como se indica anteriormente, o réxime de cuantificación do 1,5% sobre ingresos brutos non resulta de aplicación ás empresas do sector de telecomunicacións, por non reunir as características esixidas polas Directivas comunitarias do paquete de telecomunicacións: xustificación obxectiva, proporcionalidade, non discriminación e uso óptimo do recurso escaso dominio público local.

En virtude do disposto no transcrito artigo 19.2 do TRLRFL, procede a adecuación do texto da presente ordenanza fiscal á xurisprudencia citada e, en consecuencia, corrixir a contradición da Ordenanza vixente eliminando a frase “*Non obstante o anterior, as empresas de telecomunicacións só tributarán mediante este réxime de cuantificación se son titulares de redes*” e, para maior claridade, completar a frase do parágrafo 4 do apartado 5 do artigo 4 nos seguintes termos: “*As empresas titulares de redes e outras infraestruturas de telecomunicacións tributarán conforme ao epígrafe I.4 do artigo 4.4*”.

Ao tratarse dunha adecuación da Ordenanza fiscal á xurisprudencia citada de obrigada aplicación, mesmo sen modificación do texto da Ordenanza, non procede realización de consulta previa. Non existe impacto de xénero nin tampouco impacto orzamentario derivado deste expediente.

#### **Tramitación:**

O expediente será tramitado conforme dispón o artigo 111 da Lei 7/1985 de 2 de abril reguladora das bases de réxime local (LRBRL), artigos 15 a 19 do RDL 2/2004 de 5 de marzo que aproba o Texto refundido da lei reguladora das facendas locais (TRLRFL), e artigo 137 apartado 1 b) da citada LRBRL:

Á vista do anterior, esta Dirección de Ingresos solicita, da Xunta de Goberno local a adopción do seguinte,”

En data 23 de setembro o Tribunal Económico Administrativo do Concello de Vigo ditamina favorablemente a proposta de modificación da Ordenanza Fiscal.

En data 25 de setembro o Interventor Xeral emite informe sobre a ordenanza.

En sesión de data 3 de outubro, a Xunta de Goberno Local aprobou o proxecto de modificación.

O secretario xeral do Pleno emite certificación de non presentación de emendas en prazo.

Á vista dos antecedentes mencionados e dos informes emitidos, a Comisión Informativa de Orzamentos e Facenda, emite voto ponderado de conformidade co



Copia do documento - Concello de Vigo

Data impresión: 13/11/2019 11:05

Páxina 2 de 3

Expediente 2619/500

CSV: 2AE3C7-E9A286-E35C32-LATDEV-5DU9GJ-H1

Pode validar e/ou obter copia electrónica do documento utilizando o código QR da esquerda ou o código de verificación na dirección <http://www.vigo.org/csv>

acordo adoptado polo Pleno en sesión do 1.07.19, e por oito votos a favor ( Grupo Municipal Socialista e Grupo Municipal Popular), un en contra (Grupo Municipal Marea de Vigo) e unha abstención ( Membro non Adscrito) eleva ó Pleno do concello o seguinte Ditame:

**PRIMEIRO.-** Adecuar o texto da Ordenanza Fiscal nº 30 reguladora das taxas por aproveitamento especial ou utilización privativa do dominio público local á xurisprudencia emanada do TXUE, TS e Xulgados do Contencioso-Administrativo de Vigo e, en consecuencia:

a) Eliminar no parágrafo 5 do artigo 4.5 a seguinte frase “ *Non obstante o anterior, as empresas de telecomunicacións só tributarán mediante este réxime de cuantificación se son titulares de redes*”.

b) Completar o parágrafo 4 do artigo 4.5, que quedará redactado como segue: “*Non se incluírán neste réxime especial de cuantificación da taxa os servizos de telefonía móbil. As empresas titulares de redes e outras infraestruturas de telecomunicacións tributarán conforme ao epígrafe I.4 do artigo 4.4*”.

**SEGUNDO.-** Acordar a aprobación provisional da modificación da Ordenanza segundo consta no apartado primeiro.

**TERCEIRO.-** Someter a exposición pública por prazo de 30 días hábiles, con inserción de anuncio no Boletín oficial da provincia, taboleiro do Concello e prensa local para exame e reclamacións.

**CUARTO.-** Para o caso de non presentarse reclamacións entenderase adoptado o acordo de aprobación definitiva coas seguintes particularidades:

a) Publicar o acordo no BOP.

b) Facultar á Dirección de Ingresos para a redacción do correspondente texto refundido.

E para que conste e a efectos da súa inclusión na orde do día do Pleno da Corporación, expido a presente en Vigo, á data de sinatura dixital.  
lc.



Copia do documento - Concello de Vigo

Data impresión: 13/11/2019 11:05

Páxina 3 de 3

Expediente 2619/500

CSV: 2AE3C7-E9A286-E35C32-LATDEV-5DU9GJ-H1

Pode validar e/ou obter copia electrónica do documento utilizando o código QR da esquerda ou o código de verificación na dirección <http://www.vigo.org/csv>





CONCELLO DE VIGO  
Dirección de Ingresos

**CONCELLO DE VIGO**  
**REXISTRO DE SAÍDA**  
**Nº 37509**  
**Data 30/10/2019**

DATA 30/10/2019

REFERENCIA

Expte. 2619 /500

ASUNTO

Adecuación do artigo 4.5 da Ordenanza Fiscal nº30 Aproveitamento especial vía publica á xurisprudencia do T.S. e sentenzas firmes dos xulgados do Contencioso-Administrativo de Vigo

DESTINATARIO/A

ILMA. SRA. PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN

Montero Rios S/N  
PONTEVEDRA

Adxunto para a súa publicación no Boletín Oficial de Pontevedra o seguinte Edicto:

- Exposición pública da Aprobación provisional da ADECUACIÓN DO ARTIGO 4.5 DA ORDENANZA FISCAL Nº 30 DAS TAXAS POR APROVEITAMENTO ESPECIAL OU UTILIZACIÓN PRIVATIVA DO DOMINIO PÚBLICO LOCAL Á XURISPRUDENCIA DO TRIBUNAL SUPREMO E SENTENZAS FIRMES DOS XULGADOS DO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE VIGO.

Vigo, outubro de 2019

Asina, O Concelleiro Delegado de Economía e Facenda.



Copia do documento - Concello de Vigo

Data impresión: 13/11/2019 11:05

Páxina 1 de 1

Expediente 2619/500

CSV: 21EDCF-E2A38D-ED5D46-SACVTY-659WMA-H1

Pode validar e/ou obter copia electrónica do documento utilizando o código QR da esquerda ou o código de verificación na dirección <http://www.vigo.org/csv>



## EDICTO

O Pleno do Excmo. Concello de Vigo, celebrado en sesión do 30 de outubro de 2019, adoptou, entre outros, o seguinte acordo de aprobación provisional:

- Adecuación do artigo 4.5 da Ordenanza Fiscal nº 30 Reguladora das Taxas por aproveitamento especial ou utilización privativa do dominio público local á xurisprudencia do Tribunal Supremo e sentenzas firmes dos xulgados do contencioso administrativo de Vigo. (expte.: 2619/500).

O expediente atópase na Oficina de Información e na Web deste Concello para información pública e audiencia ás persoas interesadas durante o prazo de 30 días hábiles, para que poidan presentar no seu caso, as reclamacións que estimen oportunas de conformidade co artigo 17.1 do RDL 2/2004 de 5 de marzo polo que se aproba o Texto Refundido da Lei Reguladora das Facendas Locais e 49 e 106.2 da Lei 7/85 de Bases de Réxime Local.

Vigo, outubro 2019

Asina: O Concelleiro Delegado de Orzamentos e Facenda.



DIRECCIÓN  
DE  
INGRESOS

CONCELLERÍA  
DE  
E. E FACENDA

CONCELLO  
DE VIGO



## ANUNCIO

O Pleno do Excmo. Concello de Vigo, celebrado en sesión do 30 de outubro de 2019, adoptou, entre outros, o seguinte acordo de aprobación provisional:

- Adecuación do artigo 4.5 da Ordenanza Fiscal nº 30 Reguladora das Taxas por aproveitamento especial ou utilización privativa do dominio público local á xurisprudencia do Tribunal Supremo e sentenzas firmes dos xulgados do contencioso administrativo de Vigo. (expte.: 2619/500).

O expediente atópase na Oficina de Información e na Web deste Concello para información pública e audiencia ás persoas interesadas durante o prazo de 30 días hábiles, para que poidan presentar no seu caso, as reclamacións que estimen oportunas de conformidade co artigo 17.1 do RDL 2/2004 de 5 de marzo polo que se aproba o Texto Refundido da Lei Reguladora das Facendas Locais e 49 e 106.2 da Lei 7/85 de Bases de Réxime Local.

Vigo, outubro 2019

Asina: O Concelleiro Delegado de Orzamentos e Facenda.



Copia do documento - Concello de Vigo

Data impresión: 13/11/2019 11:05

Páxina 1 de 1

Expediente 2619/500

CSV: 2HECCE-E9AC8B-E45ACD-4CU797-EGGSPV-H1

Pode validar e/ou obter copia electrónica do documento utilizando o código QR da esquerda ou o código de verificación na dirección <http://www.vigo.org/csv>



CONCELLO DE VIGO  
Dirección de Ingresos

## REXISTRO XERAL

### ASUNTO:

Exposición pública da Aprobación Provisional da adecuación do artigo 4.5 da Ordenanza Fiscal Nº 30 das Taxas por Aproveitamento Especial ou Utilización Privativa do Dominio Público Local á Xurisprudencia do Tribunal Supremo e sentenzas firmes dos Xulgados do Contencioso-Administrativo de Vigo.

Achegamos copia do Edito relativo á “Exposición pública da aprobación provisional da adecuación do Artigo 4.5 da Ordenanza Fiscal Nº 30 das Taxas por Aproveitamento Especial ou Utilización Privativa do Dominio Público Local á Xurisprudencia do Tribunal Supremo e sentenzas firmes dos Xulgados do Contencioso-Administrativo de Vigo” co fin de dar cumprimento ao establecido no artigo 17.1 do RDL 2/2004, relativo a elaboración, publicación e publicidade das ordenanzas fiscais:

“1. Os acordos provisionais adoptados polas corporacións locais para o establecemento, supresión e ordenación de tributos e para a fixación dos elementos necesarios en orde á determinación das respectivas cotas tributarias, así como as aprobacións e modificacións das correspondentes ordenanzas fiscais, **se expoñerán no taboleiro de anuncios** da Entidade durante trinta días, como mínimo, dentro dos cales os interesados poderán examinar o expediente e presentar as reclamacións que estimen oportunas”.

Os expedientes atópanse na Oficina de Información e na sede electrónica deste Concello para información pública e audiencia ás persoas interesadas durante o prazo de 30 días hábiles, para que poidan presentar no seu caso, as reclamacións que estimen oportunas de conformidade co artigo 17.1 do RDL 2/2004 de 5 de marzo polo que se aproba o Texto Refundido da Lei Reguladora das Facendas Locais e 49 e 106.2 da Lei 7/85 de Bases de Réxime Local.

Vigo, outubro de 2019  
Asina: A Directora de Ingresos



Copia do documento - Concello de Vigo

Data impresión: 13/11/2019 11:05

Páxina 1 de 1

Expediente 2619/500

CSV: 23E8CC-EEA683-E358E6-Y5EUV6-FFRXRU-H1

Pode validar e/ou obter copia electrónica do documento utilizando o código QR da esquerda ou o código de verificación na dirección <http://www.vigo.org/csv>



Concello de Vigo

**JOSÉ RIESGO BOLUDA, SECRETARIO XERAL DO PLENO DO CONCELLO DE VIGO,**

CERTIFICA: Que o Pleno do Concello, en sesión ordinaria do día 30 de outubro de 2019, adoptou o seguinte acordo:

**5.- APROBACIÓN INICIAL DA ADECUACIÓN DO ARTIGO 4.5 DA ORDENANZA FISCAL Nº 30 DAS TAXAS POR APROVEITAMENTO ESPECIAL OU UTILIZACIÓN PRIVATIVA DO DOMINIO PÚBLICO LOCAL Á XURISPRUDENCIA DO TRIBUNAL SUPREMO E SENTENZAS FIRMES DOS XULGADOS DO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE VIGO. EXPTE. 2619/500 (REXISTRO PLENO 2206/1101)**

ANTECEDENTES: No expediente consta informe proposta emitido pola Dirección Xeral de Ingresos, xefa da Inspección de Tributos e concelleiro de Orzamentos e Facenda, de data 19.09.2019, no que consta a seguinte modificación ao articulado

**“1.NORMATIVA APLICABLE:**

- Constitución española de 27 de decembro de 1978.
- Directiva 2002/21/CE de 7 de marzo, relativa a un marco regulador común de redes e servizos de comunicacións electrónicas (Directiva Marco).
- Directiva 2002/20/CE, do 7 de marzo, relativa á autorización de redes e servizos de comunicacións electrónicas(Directiva Autorización).
- Directiva 2002/19/CE do 7 de marzo, relativa ao acceso ás redes de comunicacións electrónicas e recursos asociados (Directiva Acceso)
- Directiva 2002/22/CE, do 7 de marzo, relativa ao servizo universal e os dereitos dos usuarios en relación coas redes e os servizos de comunicacións electrónicas (Directiva Servizo Universal)
- Lei 7/1985, de 2 de abril, de bases do réxime local.
- Real Decreto Lexislativo 2/2004, de 5 de marzo, polo que se aproba o Texto refundido da Lei reguladora das facendas locais (en adiante, TRLRFL).
- Lei 5/1997, de 22 de xullo, de réxime local de Galicia.
- Lei 58/2003, de 17 de decembro, xeral tributaria (en adiante, LXT).
- Lei 8/1989, de 13 de abril, de taxas e prezos públicos, modificada pola Lei 25/1998, de reordenación das prestacións patrimoniais de carácter público

**2. INFORME PROPOSTA.**

O artigo 19.2 do TRLRFL establece: *“Se por resolución xudicial firme resultaren anulados ou modificados os acordos locais ou o texto das ordenanzas fiscais, a entidade local virá obrigada a adecuar aos termos da sentenza todas as actuacións que leve a cabo con posterioridade á data en que aquela lle sexa notificada”*



A xurisprudencia sucesiva do Tribunal Supremo (STS do 15/10/2012 e do 08/06/2016, entre outras) foi incorporando os pronunciamentos do Tribunal de Xustiza da Unión Europea (Sentenza de 12/07/2012 e Auto do 30/01/2014) para a aplicación das directivas do denominado “paquete de telecomunicacións”. Seguindo a citada xurisprudencia, recaeu sentenza do Xulgado do Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo do 01/02/2018 que motivou o acordo plenario de 5 de setembro de 2018 polo que se introducía a tributación de empresas do sector de telecomunicacións titulares de redes e outras infraestruturas conforme ao epígrafe I.4 do artigo 4.4 da Ordenanza Fiscal nº 30, reguladora das taxas por aproveitamento especial ou utilización privativa do dominio público local, coa finalidade de gravar aqueles supostos nos que as operadoras tiñan transmitido as súas infraestruturas a empresas do grupo non prestadoras directas de servizos de telecomunicacións.

Cómpre lembrar que a citada xurisprudencia sentou dous criterios en relación con estas taxas:

- 1º Soamente tributan por estas taxas as empresas titulares de redes ou infraestruturas que, de forma efectiva, ocupan dominio público local e,
- 2º O método de cuantificación que determine a contía da taxa non pode ter en conta ingresos brutos obtidos por unha compañía nin volume de negocio.

Seguindo estas dúas máximas derivadas do dereito europeo e incorporadas á xurisprudencia do Tribunal Supremo posterior á STXUE do 12/07/2012, o Pleno en sesión de 5 de setembro de 2018 incorporou un epígrafe I.4 no artigo 4.4 da Ordenanza Fiscal nº 30 pero, de xeito incorrecto, permaneceu no texto da ordenanza vixente a frase “ *Non obstante o anterior, as empresas de telecomunicacións só tributarán mediante este réxime de cuantificación se son titulares de redes*”, incluída no apartado 5 do artigo 4.5, referíndose ao método de cuantificación do 1,5% sobre ingresos brutos.

Como se indica anteriormente, o réxime de cuantificación do 1,5% sobre ingresos brutos non resulta de aplicación ás empresas do sector de telecomunicacións, por non reunir as características esixidas polas Directivas comunitarias do paquete de telecomunicacións: xustificación obxectiva, proporcionalidade, non discriminación e uso óptimo do recurso escaso dominio público local.

En virtude do disposto no transcrito artigo 19.2 do TRLRFL, procede a adecuación do texto da presente ordenanza fiscal á xurisprudencia citada e, en consecuencia, corrixir a contradición da Ordenanza vixente eliminando a frase “*Non obstante o anterior, as empresas de telecomunicacións só tributarán mediante este réxime de cuantificación se son titulares de redes*” e, para maior claridade, completar a frase do parágrafo 4 do apartado 5 do artigo 4 nos seguintes termos: “*As empresas titulares de redes e outras infraestruturas de telecomunicacións tributarán conforme ao epígrafe I.4 do artigo 4.4*”.

Ao tratarse dunha adecuación da Ordenanza fiscal á xurisprudencia citada de obrigada aplicación, mesmo sen modificación do texto da Ordenanza, non procede realización de consulta previa. Non existe impacto de xénero nin tampouco impacto orzamentario derivado deste expediente.

Tramitación:

O expediente será tramitado conforme dispón o artigo 111 da Lei 7/1985 de 2 de abril reguladora das bases de réxime local (LRBRL), artigos 15 a 19 do RDL 2/2004 de 5 de marzo que aproba o Texto refundido da lei reguladora das facendas



Copia do documento - Concello de Vigo

Data impresión: 13/11/2019 11:05

Páxina 2 de 5

Expediente 2619/500

CSV: 27E9C2-E1AF86-EA598B-NY5ELE-DVW1LJ-H1

Pode validar e/ou obter copia electrónica do documento utilizando o código QR da esquerda ou o código de verificación na dirección <http://www.vigo.org/csv>

locais (TRLRFL), e artigo 137 apartado 1 b) da citada LRBRL:

Á vista do anterior, esta Dirección de Ingresos solicita, da Xunta de Goberno local a adopción do seguinte,

ACORDO:

1º) Adecuar o texto da Ordenanza Fiscal nº 30 reguladora das taxas por aproveitamento especial ou utilización privativa do dominio público local á xurisprudencia emanada do TXUE, TS e Xulgados do Contencioso-Administrativo de Vigo e, en consecuencia:

a) Eliminar no parágrafo 5 do artigo 4.5 a seguinte frase “ *Non obstante o anterior, as empresas de telecomunicacións só tributarán mediante este réxime de cuantificación se son titulares de redes*”.

b) Completar o parágrafo 4 do artigo 4.5, que quedará redactado como segue: “*Non se incluírán neste réxime especial de cuantificación da taxa os servizos de telefonía móbil. As empresas titulares de redes e outras infraestruturas de telecomunicacións tributarán conforme ao epígrafe I.4 do artigo 4.4*”.

2º) Someter a ditame do Tribunal económico-administrativo do Concello.

3º) Aprobación provisional en sesión plenaria.

4º) Someter a exposición pública por prazo de 30 días hábiles, con inserción de anuncio no Boletín oficial da provincia, taboleiro do Concello e prensa local para exame e reclamacións.

5º) Para o caso de non presentarse reclamacións entenderase adoptado o acordo de aprobación definitiva coas seguintes particularidades:

a) Publicarase o acordo no BOP.

b) Facúltase á Dirección de Ingresos para a redacción do correspondente texto refundido.”

En data 23 de setembro de 2019, o Tribunal Económico Administrativo emite informe previo de legalidade do expediente de modificación da Ordenanza Fiscal das taxas por aproveitamento especial ou utilización privativa do dominio público.

O Interventor Xeral, en data 25.09.19, emite informe favorable de fiscalización de dita Ordenanza.

En sesión, de data 3 de outubro, a Xunta de Goberno Local aprobou o proxecto de Modificación.



Copia do documento - Concello de Vigo

Data impresión: 13/11/2019 11:05

Páxina 3 de 5

Expediente 2619/500

CSV: 27E9C2-E1AF86-EA598B-NY5ELE-DVW1LJ-H1

Pode validar e/ou obter copia electrónica do documento utilizando o código QR da esquerda ou o código de verificación na dirección <http://www.vigo.org/csv>

O 9 de outubro o Tribunal Económico Administrativo do Concello de Vigo, ditamina favorablemente a proposta de modificación de dita Ordenanza.

Con data 11.10.19 ábrese o prazo de 6 días para a presentación de emendas polos grupos políticos.

O Secretario Xeral do Pleno, en data 23.10.19, certifica a non presentación de emendas.

A Comisión Informativa de Orzamentos e Facenda, na súa sesión extraordinaria e urxente do 23.10.2019, ditamina favorablemente a proposta transcrita na parte dispositiva deste acordo.

**VOTACIÓN:** Por unanimidade dos vinte e seis membros presentes da Corporación, dos vinte e sete que a constitúen de dereito e feito, adóptase o seguinte,

**ACORDO:**

**PRIMEIRO.-** Adecuar o texto da Ordenanza Fiscal nº 30 reguladora das taxas por aproveitamento especial ou utilización privativa do dominio público local á xurisprudencia emanada do TXUE, TS e Xulgados do Contencioso-Administrativo de Vigo e, en consecuencia:

a) Eliminar no parágrafo 5 do artigo 4.5 a seguinte frase “ *Non obstante o anterior, as empresas de telecomunicacións só tributarán mediante este réxime de cuantificación se son titulares de redes*”.

b) Completar o parágrafo 4 do artigo 4.5, que quedará redactado como segue: “*Non se incluírán neste réxime especial de cuantificación da taxa os servizos de telefonía móbil. As empresas titulares de redes e outras infraestruturas de telecomunicacións tributarán conforme ao epígrafe I.4 do artigo 4.4*”.

**SEGUNDO.-** Acordar a aprobación provisional da modificación da Ordenanza segundo consta no apartado primeiro.

**TERCEIRO.-** Someter a exposición pública por prazo de 30 días hábiles, con inserción de anuncio no Boletín oficial da provincia, taboleiro do Concello e prensa local para exame e reclamacións.

**CUARTO.-** Para o caso de non presentarse reclamacións entenderase adoptado o acordo de aprobación definitiva coas seguintes particularidades:

c) Publicar o acordo no BOP.

d) Facultar á Dirección de Ingresos para a redacción do correspondente texto refundido.



Copia do documento - Concello de Vigo

Data impresión: 13/11/2019 11:05

Páxina 4 de 5

Expediente 2619/500

CSV: 27E9C2-E1AF86-EA598B-NY5ELE-DVW1LJ-H1

Pode validar e/ou obter copia electrónica do documento utilizando o código QR da esquerda ou o código de verificación na dirección <http://www.vigo.org/csv>



E para que así conste expido esta certificación de orde e co visto e praxe do Excmo. Sr. Alcalde, coa salvidade do artigo 206 do Regulamento de organización, funcionamento e réxime xurídico das entidades locais, en Vigo á data da sinatura dixital.  
am

Vº e Pr.  
O ALCALDE,



Copia do documento - Concello de Vigo

Data impresión: 13/11/2019 11:05

Páxina 5 de 5

Expediente 2619/500

CSV: 27E9C2-E1AF86-EA598B-NY5ELE-DVW1LJ-H1

Pode validar e/ou obter copia electrónica do documento utilizando o código QR da esquerda ou o código de verificación na dirección <http://www.vigo.org/csv>